

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares  
44 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Jueves 29 de Junio del 2000

No. 123

## SUMARIO

Pág.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 56-2000.....	3381
Decreto No. 57-2000.....	3393
Decreto No. 58-2000.....	3400

### MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Fundación para la Educación y Capacitación de Menores en Estrategia de Supervivencia (FUNDECMES)".....	3400
Nacionalizados.....	3402

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No. 06-2000.....	3406
Acuerdo Ministerial No. 23-2000.....	3406
Acuerdo Ministerial No. 31-2000.....	3407

### MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	3407
---	------

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	3418
----------------------------	------

### SECCION JUDICIAL

Fc de Erratas.....	3424
--------------------	------

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### DECRETO No. 56-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HADICTADO

El siguiente:

#### REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1** El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias referidas al Régimen de Inversiones contempladas en la Ley No. 340 "Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones", publicada en las Gacetas Nos. 72 y 73 del 11 y 12 de abril del año 2000 respectivamente, la que en adelante se denominará la Ley.

**Art. 2** Constituyen el Fondo de Pensiones, el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones, los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y la rentabilidades de sus inversiones, deducidas las comisiones a que se refiere el Art. 17 de la Ley.

**Art. 3** Todos los instrumentos que adquieran los Fondos de Pensiones, deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Nicaragua, cumplir con los requisitos de la Legislación correspondiente, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo y encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo. Se exceptúan de la clasificación de riesgo los instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y por el Banco Central de Nicaragua (BCN). En el caso de los bancos, todas las obligaciones estarán inscritas en una Bolsa, incluidos los certificados de depósitos a plazo negociables.

**Arto.4** Las Instituciones Administradoras estarán facultadas a invertir en el mercado de valores en operaciones a hoy, entendiéndose como tal, aquellas transacciones que se liquidan el mismo día en que se concertaron.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el mercado primario se podrán realizar operaciones al contado, entendiéndose como tal aquellas transacciones que deben liquidarse a más tardar el día siguiente de la operación.

**Arto.5** Las inversiones que con recursos de los Fondos de Pensiones realicen las Instituciones Administradoras, a través de las casas corredoras, deberán efectuarse en forma separada para cada Institución.

**Arto.6** Los directores de una Institución Administradora, sus gerentes, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos de Pensiones, deberán guardar absoluta reserva en relación con estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores. Todo lo anterior sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

**Arto.7** De conformidad con la Ley y a efecto de determinar los casos en que las Instituciones Administradoras efectúen transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor del Fondo de Pensiones, la Superintendencia desarrollará, mediante el instructivo respectivo, la metodología correspondiente. La Superintendencia investigará, caso por caso, dichas transacciones y aplicará las sanciones pertinentes.

**Arto.8** Las inversiones que realice la Institución Administradora, con los recursos del Fondo de Pensiones, en los instrumentos financieros y dentro de los límites de inversión autorizados, podrán efectuarse tanto en moneda nacional como extranjera. Las inversiones en monedas extranjeras deberán cumplir con las regulaciones de la Legislación correspondiente.

**Arto.9** Las inversiones en instrumentos que emita el MHCP y el BCN y se efectúen por ventanilla, se sujetarán al procedimiento establecido por la respectiva institución para tal efecto.

**Arto.10** Las comisiones y gastos en que la Institución Administradora incurra por las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones, serán todos por cuenta de la Institución Administradora, sin cargo al Fondo de Pensiones.

**Arto.11** Cada Institución Administradora podrá disponer en cuentas corrientes hasta un máximo equivalente al cinco por

ciento del activo del Fondo de Pensiones que administra según lo determine la Comisión de Riesgo. La Superintendencia verificará, cuando lo estime conveniente, que dichos saldos estén justificados conforme a las actividades operativas del Fondo de Pensiones, de acuerdo a los criterios técnicos contenidos en el instructivo que para tal efecto emita.

## CAPITULO II LIMITE DE INVERSIÓN

**Arto.12** La Comisión de Riesgo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la Ley, establecerá límites máximos, dentro de los rangos que se indican, para los siguientes instrumentos:

I. Para la suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, el límite se fijará entre 0% y 10% del activo del Fondo de Pensiones;

II. Para la suma de las inversiones en cuotas de participación de Fondos de Inversión cuya cartera se concentre en más del 50% en desarrollo de empresas nuevas, con menos de tres años de operación, el límite se fijará entre 0% y 5% del activo del Fondo de Pensiones;

III. Para la suma de las inversiones en obligaciones negociables de más de un año de plazo emitidos por sociedades nacionales, acciones y bonos convertibles en acciones de sociedades nacionales y en otros instrumentos de oferta pública, y cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, el límite se determinará entre el 0% y 10% del activo del Fondo de Pensiones.

En todo caso, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el presente artículo, estará restringida a un límite máximo de inversión que se fijará entre el 5% y 15% del activo del Fondo de Pensiones.

**Arto.13** La suma de las inversiones en depósitos y valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, no podrá exceder de los siguientes límites:

- a. El 5% del activo total del Fondo de Pensiones;
- b. El 10% del activo del emisor; y
- c. El 10% del activo del grupo empresarial emisor

**Arto.14** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo anterior, las inversiones de un Fondo de Pensiones no podrán exceder los siguientes límites:

1. Las inversiones de un Fondo de Pensiones en valores de una misma emisión no podrán exceder del 20% de dicha emisión;
2. Las inversiones en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión, no podrán exceder del 5% del total del activo del Fondo de Pensiones; y
3. Las inversiones directas e indirectas en acciones de una sociedad,

no deberán exceder el 5% del capital de la sociedad emisora.

Se exceptúan de las disposiciones señaladas en este artículo, las inversiones en valores emitidos o garantizados por el BCN, y el MHCP.

**Arto.15** La Institución Administradora no podrá invertir los recursos del Fondo de Pensiones que administre, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales, ni tampoco por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Institución Administradora.

Para efectos del presente artículo, se considerarán relacionadas cuando posean un mínimo de propiedad accionaria del tres por ciento del capital de la Institución Administradora, incluidas las acciones del cónyuge y parientes en el primer grado de consanguinidad, en el caso de personas naturales, y la administración estará limitada a la que ejerzan los directores o gerentes de la entidad.

También se considerarán operaciones relacionadas la adquisición de valores emitidos o garantizados por sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias.

1. Las sociedades en que un accionista de la Institución Administradora, su cónyuge y parientes en primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto, y como mínimo el tres por ciento de las acciones de la Institución Administradora.
2. La sociedad en la que un director o gerente de la Institución Administradora, su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto.
3. La sociedad en que dos o más directores o gerentes de la Institución Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, tengan en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones.
4. La sociedad en que los accionistas, directores o gerentes de una Institución Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, posean en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones, y el diez por ciento o más de las acciones de la Institución Administradora de que se trate.
5. No se podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones en una sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o más de otra, en la que los accionistas propietarios del tres por ciento o más de la Institución Administradora, los directores o administradores de la Institución Administradora posean, individual o conjuntamente, el diez por ciento o más de las acciones de la segunda sociedad en referencia.
6. No se consideran personas relacionadas a las instituciones o empresas públicas de carácter autónomo.

7. Se prohíbe a la Institución Administradora adquirir, con recursos del Fondo de Pensiones, valores de las personas relacionadas a que se refiere el presente artículo, y que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces. Asimismo, los recursos del Fondo de Pensiones no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Institución Administradora tenga participación accionaria.

No obstante lo anterior, la Institución Administradora podrá invertir recursos del Fondo de Pensiones que administre en certificados de depósito y valores emitidos por Bancos y Financieras relacionados, hasta por un total del diez por ciento del activo del Fondo de Pensiones según lo determine la Comisión de Riesgo, a su vez, dicha inversión no deberá exceder el cinco por ciento del activo del banco o financiera el que sea mayor, y al mismo tiempo deberá estar cumpliendo el resto de límites de inversión.

La Institución Administradora deberá llevar un registro de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su propiedad y administración, según lo que se establezca en el Instructivo de Empresas Relacionadas que se emita.

### CAPITULO III INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA

**Arto. 16** Las Instituciones Administradoras reportarán diariamente a la Superintendencia los movimientos de compra-venta de valores realizados con recursos del Fondo de Pensiones, la valorización de la cartera, el cálculo del valor cuota y número de estas, así como el cobro de cupones y dividendos que generen dichas inversiones, entre otros, de conformidad a los formatos y horarios que se definirán en los instructivos referentes al informe diario y a la transferencia electrónica de información, que emita la Superintendencia.

### CAPITULO IV INVERSIONES Y SU VALORIZACION

**Arto. 17** Para efectos de valorización de los Fondos de Pensiones, la Superintendencia determinará y proporcionará diariamente a cada Institución Administradora, el valor económico o de mercado de cada uno de los valores en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones. Para los instrumentos de renta fija, incluidos los instrumentos emitidos a tasas de interés reajutable, dicho valor será el presente de una unidad monetaria nominal. Sólo en el caso que no se pueda determinar este valor, se proporcionará directamente el precio al cual se valorizarán dichos instrumentos. Para los instrumentos de renta variable, la Superintendencia proporcionará directamente el precio de valorización de dichos instrumentos. Los anteriores valores serán calculados de acuerdo a la metodología señalada en este Capítulo.

La Superintendencia comunicará el tipo de cambio a utilizar para valorizar las inversiones en moneda extranjera, el cual será el que determine el BCN.

Para el cálculo del precio de los instrumentos, se tomarán únicamente las transacciones válidas. Se consideran como tales aquellas realizadas

en mercados formales autorizados, que superen el monto mínimo establecido por la Superintendencia mediante instructivo y que además cumplan con los otros criterios que para tal efecto se establezcan.

Para determinar el valor económico o de mercado de las inversiones del Fondo de Pensiones, se calculará su valor presente descontando los flujos futuros de pago del instrumento a la Tasa Interna de Retorno, (TIR), relevante del instrumento en el día de la valorización. El cálculo de la TIR, sea simple o compuesta, se definirá mediante el Instructivo de Valorización que se emita.

### CAPITULO V CERTIFICADOS, ACCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS

Arto.18 Bonos u obligaciones negociables cero cupón, son aquellos valores emitidos de conformidad a las disposiciones de la legislación correspondiente, y que conllevan la obligación del emisor a pagar al vencimiento de la misma, únicamente, el valor de la obligación.

La valorización de los bonos cero cupón se efectuará de la siguiente manera:

Descuento con tasa de interés simple:

$$VP_n = \frac{VF_n}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100} \times n\right)}$$

Descuento con tasa de interés compuesto:

$$VP_n = \frac{VF_n}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100}\right)^n}$$

Donde:

$VP_n$  = Valor presente de una unidad monetaria nominal del instrumento k en el día t de cálculo.

$VF_n$  = Valor facial al día j de vencimiento de una unidad monetaria nominal del instrumento k.

$TIR_d$  = Tasa interna de retorno en su equivalente diario.

n = Número de días que median entre el día t de cálculo y el día j en que vence el instrumento.

Arto.19 Son bonos u obligaciones negociables con pago de cupones, aquellos valores emitidos conforme a la legislación correspondiente, y que conllevan la obligación por parte del emisor a pagar intereses y/o capital antes de su vencimiento.

Se aplicará esta misma metodología a los instrumentos que paguen tanto capital e intereses a su vencimiento.

Los bonos emitidos con cupón, se valorizarán como el valor presente de los flujos futuros de pago del instrumento, descontados a la TIR relevante en el día de la medición. La valorización para estos tipos de instrumentos se efectuará de la siguiente manera:

$$VP_n = \left[ \sum_{i=1}^m \frac{C_i}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100}\right)^{ni}} \right] + \frac{VF_n}{\left(1 + \frac{TIR_d}{100}\right)^n}$$

Donde:

$VP_n$  = Valor presente de una unidad monetaria nominal del instrumento k en el día t de cálculo.

$VF_n$  = Valor facial al día j de vencimiento de una unidad monetaria nominal del instrumento k.

$C_i$  = Valor del i-avo cupón.

m = Número de cupones que restan por vencer

$ni$  = Número de días que median entre el día t de cálculo y la fecha en que vence el i-avo cupón.

n = Número de días que median entre el día t de cálculo y el día j en que vence el instrumento.

$TIR_d$  = Tasa interna de retorno, en su equivalente diario.

La metodología de valorización de los bonos u obligaciones con pago de cupones, cuya tasa de interés sea reajutable periódicamente, se definirá en el Instructivo de Valorización que emita la Superintendencia.

Arto.20 Los certificados de depósito negociables a plazo son valores emitidos por Instituciones del Sistema Financiero que se originan en un contrato de depósito, cuya emisión y negociación es regulada por la legislación correspondiente.

La metodología de valorización de los certificados de depósitos negociables a plazo, será aquella que corresponda a las características propias de la emisión, que se transen en una Bolsa, conforme al instructivo que se emita.

Arto.21 La denominación de acción, así como los derechos y obligaciones que generan las acciones comunes y preferentes se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Comercio.

El método de valorización para las acciones de baja liquidez se desarrollará a través del instructivo de valorización que para tal efecto emita.

Se entenderá que una acción es de baja liquidez cuando su presencia bursátil anual es inferior al veinte por ciento. La presencia bursátil se mide como la proporción que resulta de dividir el número de días en que dicha acción se transó entre el número de días en que la Bolsa de Valores operó efectivamente.

Las acciones adquiridas con los recursos del Fondo de Pensiones y que tengan una presencia bursátil mayor o igual a veinte por ciento, se valorizarán de la siguiente manera:

a. En forma diaria, de acuerdo al precio promedio ponderado de las transacciones válidas de los últimos diez días de transacción en una Bolsa, incluyendo la fecha de valorización. Estos diez días se considerarán dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario. El precio de la acción se ponderará por el porcentaje que represente el número de unidades transadas en cada una de las operaciones, respecto del total transado en los días señalados.

b. Cuando no existan los diez días con transacciones requeridos dentro del plazo establecido en el literal anterior, se considerarán sólo aquellos días en que efectivamente se realizaron transacciones válidas en dicho plazo

c. En el caso de no haber transacciones válidas en todo el periodo, para efectos de valorización se mantendrá el precio promedio ponderado al último día de transacciones válidas registrado.

La valorización mencionada en el literal a) y b) del presente artículo se expresa con la siguiente fórmula:

$$PV_n = \sum_{i=1}^n P_n \left( \frac{Q_n}{\sum_{i=1}^n Q_n} \right)$$

Para  $n \leq 10$  días

Siendo:

$$Q_{kt} = \sum_{i=1}^z q_{ki}$$

$$P_n = \frac{\sum_{i=1}^n P_{ni} \times q_{ni}}{\sum_{i=1}^n q_{ni}}$$

Donde:

$PV_n$  = Precio de valorización de la acción k el día t.  
 $P_n$  = Precio promedio ponderado de la acción k el día t.  
 $Q_n$  = Cantidad total transada de la acción k el día t.  
 $P_{ni}$  = Precio de la acción k en la i-ésima operación el día t.  
 $q_{ni}$  = Cantidad transada asociada a la i-ésima operación de la acción k el día t.  
 $n$  = Número de días considerados.  
 $z$  = Número de operaciones de la acción k el día t.

Cuando una sociedad reparta dividendos en efectivo, en acciones o ambos a sus accionistas, el valor de la acción se ajustará por el monto equivalente al dividendo, de conformidad al respectivo Instructivo de Valorización.

La metodología de valorización de derechos de suscripción de acciones generados a partir de nuevas emisiones de acciones,

será establecida en el Instructivo de Valorización antes mencionado

**Arto.22** Los bonos u obligaciones negociables convertibles en acciones son títulos de deuda que conllevan la obligación por parte del emisor al pago de intereses a la vez que otorgan al inversionista la opción de convertirlo en un número cierto de acciones y que son emitidos de acuerdo a la legislación correspondiente.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en bonos u obligaciones convertibles en acciones tanto en mercado primario como secundario se valorizarán de la siguiente manera

Las obligaciones convertibles en acciones con tasa de interés fija y con pago periódico de intereses, se valorizarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando la TIR relevante, y aplicando el método de valorización contemplado en el Capítulo VI, del presente Reglamento.

Las obligaciones convertibles en acciones con tasa de interés reajutable, se valorizarán en forma análoga al resto de los instrumentos de renta fija con tasas reajustables, cuya metodología será definida en el Instructivo de Valorización

**Arto.23** Se entenderá como Fondo de Inversión, al patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas entregado a una sociedad para que lo administre por cuenta y riesgo de los partícipes, con el objeto de invertirlos en valores de oferta pública y en otros activos que autorice la ley respectiva

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones, se considerarán únicamente aquellas cuotas de participación de Fondos de Inversión transadas en una Bolsa.

Las cuotas de participación de Fondos de Inversión se valorizarán de conformidad a la metodología establecida para las acciones de sociedades anónimas.

La Superintendencia comunicará mediante el Instructivo respectivo, el método de valorización de las cuotas de participación de los Fondos de Inversión con baja liquidez.

Se entenderá que un Fondo de Inversión es de baja liquidez si la presencia bursátil de sus cuotas de participación es inferior al veinte por ciento. La presencia bursátil se mide como la proporción que resulta de dividir el número de días en que las cuotas de participación de un Fondo de Inversión se transó entre el número de días en que la Bolsa de Valores operó efectivamente

**Arto.24** La Superintendencia establecerá las metodologías de valorización de aquellos instrumentos de oferta pública regulados en este Reglamento

**Arto.25** El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, con el objeto de determinar la participación de cada uno de los afiliados, así como para distribuir la rentabilidad de sus inversiones. Se incluyen en esta disposición la inversión de la Institución Administradora en cuotas del Fondo

de Pensiones que administra.

Las Instituciones Administradoras determinará diariamente el valor de la cuota del Fondo de Pensiones sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, dividiendo el Patrimonio del Fondo de Pensiones al cierre del día anterior, entre el número de cuotas del mismo al cierre del día anterior.

En términos de fórmula, se expresa de la siguiente manera.

$$VC_k = \frac{P_{k(t-1)}}{NC_{k(t-1)}}$$

Donde:

$VC_k$  = Valor Cuota del Fondo de Pensiones k al cierre del día i.  
 $P_{k(t-1)}$  = Patrimonio del Fondo de Pensiones k al cierre del día anterior i-1.  
 $NC_{k(t-1)}$  = Número de Cuotas del Patrimonio del Fondo de Pensiones k al cierre del día anterior i-1.

Al entrar en operaciones el Sistema, la Superintendencia determinará el valor inicial de la cuota del Fondo de Pensiones, el cual será el mismo para todas las Instituciones Administradoras que se autoricen e inicien operaciones en el mismo período.

Para efectos del artículo anterior, se entenderá por Patrimonio del Fondo de Pensiones a la suma de los saldos de las siguientes cuentas:

a.- Cuentas individuales de ahorro para pensiones, incluido el monto de los Certificados de Traspaso que se hubieren hecho efectivos; y

b.- Rentabilidad del día de cálculo correspondiente al Patrimonio al cierre del día anterior

**Arto.26** Las Instituciones Administradoras determinarán diariamente el número de cuotas de un Fondo de Pensiones sumando al saldo del número de cuotas al inicio del día el número de cuotas emitidas en ese mismo día.

**Arto.27** Las Instituciones Administradoras determinarán el valor promedio mensual de la cuota de un Fondo de Pensiones, sumando los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes en cuestión.

En términos de fórmula, se expresa así:

$$VC_k = \frac{\sum_{t=1}^n VC_{k,t}}{n}$$

Donde:

$VC_k$  = Valor cuota promedio del Fondo de Pensiones k del mes i  
 $VC_{k,t}$  = Valor cuota del Fondo de Pensiones k el día i.  
 n = Número de días calendario del mes i

**Arto.28** La rentabilidad nominal mensual de un Fondo de Pensiones, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual del mes anterior

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera:

$$r_k = \left[ \left( \frac{VC_{k,t}}{VC_{k(t-1)}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

$r_k$  = Rentabilidad nominal mensual del Fondo de Pensiones k en el mes t.  
 $VC_k$  = Valor cuota promedio del Fondo de Pensiones k del mes i  
 $VC_{k(t-1)}$  = Valor cuota promedio del Fondo de Pensiones k del mes t-1

**Arto.29** La rentabilidad nominal mensual promedio de todos los Fondos de Pensiones se determinará, calculando el valor promedio ponderado de la rentabilidad de los mismos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor de cada uno de los Fondos, en relación con el valor total de todos los Fondos de Pensiones, al último día del mes anterior. Dicha proporción, para cada Fondo, en ningún caso debe superar el resultado de dividirlos entre el número de Fondos existentes; las sumas que excedan el límite establecido, se prorratearán tantas veces como sea necesario entre los demás Fondos de Pensiones de acuerdo al valor total de cada uno de ellos, excluidos los Fondos de Pensiones en exceso. La restricción anterior aplicará cuando existan tres o más Fondos de Pensiones

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera

$$F_{k,t} = \sum_{i=1}^n r_{k,i} \left( \frac{F_{k(t-1),i}}{\sum_{i=1}^n F_{k(t-1),i}} \right)$$

Para:

$$\left( \frac{F_{k(t-1),i}}{\sum_{i=1}^n F_{k(t-1),i}} \right) \leq \frac{2}{n}$$

Donde:

$F_{k(t-1),i}$  = Valor del Fondo de Pensiones k al último día i del mes anterior, t-1.  
 $r_k$  = Rentabilidad nominal mensual promedio de todos los Fondos de Pensiones, calculada en el mes t.  
 $r_{k,t}$  = Rentabilidad nominal mensual del Fondo de Pensiones k, calculada en el mes t.  
 n = Número de Fondos de Pensiones existentes en el mes t.  
 2/n = Restricción donde n > 3.  
 $F_{k(t-1),i} / F_{k(t-1)}$  = Proporción que representa el valor del Fondo de Pensiones k respecto al valor total de todos los fondos de pensiones, al último día del mes anterior (t-1).

**Arto.30** La rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo de Pensiones, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual en el mismo mes del año anterior.

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera:

$$R_{kt} = \left( \frac{\overline{VC}_{kt}}{\overline{VC}_{k(t-12)}} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

$R_{kt}$  = Rentabilidad nominal de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones k en el mes t.  
 $\overline{VC}_{kt}$  = Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones k en el mes t.  
 $\overline{VC}_{k(t-12)}$  = Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones k en el mes t-12.

**Arto.31** La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, se determinará calculando el valor promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor de cada uno de los Fondos, en relación con el valor de la suma de todos al último día del mes anterior. Dicha proporción, para cada Fondo de Pensiones, en ningún caso debe superar el resultado de dividir dos entre el número de Fondos existentes, las sumas que excedan el límite establecido, se prorratearán tantas veces como sea necesario entre los demás Fondos de acuerdo al valor total de la cuota de cada uno de ellos, excluidos los Fondos en exceso. La restricción anterior aplicará cuando existan tres o más Fondos de Pensiones.

En términos de fórmula se expresa de la siguiente manera:

$$\overline{R}_t = \sum_{k=1}^n R_{kt} \times \left( \frac{F_{k(t-1)_i}}{\sum_{k=1}^n F_{k(t-1)_i}} \right)$$

Donde:

$F_{k(t-1)_i}$  = Valor del Fondo de Pensiones k al último día i del mes anterior, t-1.  
 $\overline{R}_t$  = Rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, calculada en el mes t.  
 $R_{kt}$  = Rentabilidad nominal de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones k, calculada en el mes t.  
 $F_{k(t-1)_i}$  = Valor del Fondo de Pensiones k al último día i del mes anterior t-1.  
n = Número de Fondos de Pensiones existentes en el mes t con doce o más meses de funcionamiento.  
 $(F_{k(t-1)_i} / F_{k(t-1)_i})$  = Proporción que representa el valor del Fondo de Pensiones k k=1 respecto al valor total de todos los Fondos de Pensiones, al último día del mes anterior (t-1).  
2/n = Restricción, donde  $n \geq 3$ .

Para

$$\left( \frac{F_{k(t-1)_i}}{\sum_{k=1}^n F_{k(t-1)_i}} \right) \leq 2/n$$

**Arto.32** La Superintendencia podrá mediante instructivo, establecer otros periodos de cálculo de la rentabilidad para fines de control y estadística.

## CAPITULO VII LA COMISION DE RIESGO

**Arto.33** Corresponderá al Superintendente de Pensiones ejercer la presidencia de la Comisión de Riesgo. En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente de Pensiones para asistir a las sesiones de la Comisión deberá participar el suplente facultado para ello. Asimismo, la Comisión en su primera sesión constitutiva elegirá entre sus miembros al secretario de la comisión el cual deberá renovarse cada dos años.

**Arto.34** La Comisión tiene por objeto:

- a) Establecer los límites máximos de inversión dentro de los porcentajes establecidos en la ley.
- b) Establecer el rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija.
- c) Determinar los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los recursos de los Fondos de Pensiones, cuya calificación deberá ser efectuada por dos entidades privadas dedicadas a tal actividad, de conformidad a la legislación correspondiente;
- d) Actualizar trimestralmente la calificación de los instrumentos financieros.

**Arto.35** Los miembros de la Comisión deberán declarar ante el Presidente de la misma, los títulos valores y demás instrumentos financieros de que son propietarios, previamente al ejercicio de su función. Asimismo, deberán declarar los títulos valores y demás instrumentos financieros de que son titulares su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las sociedades en las que éstos sean directores, asesores, auditores, administradores o representantes de las mismas. También deberán informar por escrito al Presidente de la Comisión, al día hábil siguiente de realizado algún cambio en sus inversiones.

En caso de que algún miembro de la Comisión, su cónyuge o hijos tuviesen intención de comprar o vender títulos valores y demás instrumentos financieros que hubiesen sido materia de calificación por parte de la Comisión, deberán previamente hacer de conocimiento de esta última su intención de comprar o vender, según el caso, con indicación previa de la naturaleza y características del título que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán entregar al Presidente de la Comisión, al asumir su cargo, una declaración en la que se indique si tienen la calidad de personas con interés en uno o más emisores, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento debiendo mencionar en dicha declaración los nombres de cada uno de ellos, la que deberá actualizarse trimestralmente.

Arto.36 Los miembros de la Comisión que se consideren personas con interés en uno o más emisores de valores que se sometan a la aprobación de la Comisión, se deberán retirar de la sesión respectiva, absteniéndose de participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos valores.

### CAPÍTULO VIII PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Arto.37 Corresponde al Presidente de la Comisión:

- a. Presidir y dirigir las sesiones;
- b. Efectuar las convocatorias a las sesiones.
- c. Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión;
- d. Decidir los empates que pudieran producirse;
- e. Presentar a la Comisión, para su información, los proyectos en materia de política de inversión que elaboran las Instituciones Administradoras y las observaciones que respecto a ellos tenga la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión;
- f. Presentar a la Comisión todo tipo de propuestas que considere adecuadas para su correcto funcionamiento;
- g. Disponer que la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, solicite los antecedentes o peritajes que esta acuerde; y

Realizar las demás funciones que le asigne la legislación correspondiente.

### CAPÍTULO IX LAS SESIONES Y LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Arto.38 La Comisión sesionará con asistencia de por lo menos tres de sus miembros, y en todo caso, para considerar una sesión válida y exigibles sus acuerdos, deberá contar con la asistencia del Presidente de la Comisión o el subrogante legal facultado para ello. Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto dirimente.

Arto.39 La Comisión efectuará a lo menos, cuatro sesiones ordinarias al año, para lo cual deberá acordar la fecha y hora en que se realizará cada una de ellas.

Las sesiones ordinarias requerirán de convocatoria por parte del

Presidente de la Comisión, aun cuando la fecha de su celebración haya sido acordada previamente por la Comisión. Las convocatorias para sesiones deberán citarse cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Comisión podrá efectuar sesiones cuantas veces lo considere conveniente al presentarse asuntos de interés que deban atenderse con urgencia, las que tendrán carácter de extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por convocatoria del Presidente de la Comisión ó de dos de sus miembros, con dos días de anticipación ó en forma inmediata, cuando el caso lo amerite.

Arto.40 Los integrantes de la Comisión deberán guardar absoluta reserva con relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a la calificación hasta que dicha información tenga carácter público, debiendo velar el Presidente porque esto se produzca a la brevedad posible.

La obligación de reserva que recae sobre las deliberaciones y acuerdos adoptados por la Comisión, regirá para todos los miembros y personas que hayan participado y tengan conocimiento de la adopción de los mismos.

Asimismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para si o para otros.

Arto.41 Los acuerdos de la Comisión se adoptarán con el quórum establecido en el Arto. 38 de este Reglamento, y serán:

- a) Acuerdos de límites y plazos: aquellos mediante los cuales se establecen los límites máximos y plazos a que se refiere el Art 68 de la Ley;
- b) Acuerdos de calificación: aquellos mediante los cuales se establecen los límites referidos en el Art 66 de la Ley; y

Otros acuerdos que la Comisión adopte para su mejor funcionamiento.

Arto.42 Los acuerdos de límites y plazos, y de calificación de instrumentos, deberán ser debidamente fundamentados, constanding en el acta de la respectiva sesión y conteniendo los elementos de juicio que tuvo en consideración la Comisión, conforme al procedimiento de límites y plazos establecidos por ésta, respecto del instrumento de que se trate.

Arto.43 Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial y al menos en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, quedando facultadas las Instituciones Administradoras para invertir los recursos de los Fondos en instrumentos financieros, autorizados por la Comisión, a partir del mismo día de la respectiva publicación sea en los diarios de circulación nacional o en La Gaceta.

### CAPÍTULO X ACTAS Y CONVOCATORIAS DE LA COMISIÓN



**Arto.44** Las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión deberán constar en un Libro de Actas. Este libro se llevará por cualquier medio, siempre que garantice la seguridad de que no podrá haber intercalaciones, interpolaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la integridad del texto de acta.

**Arto.45** En el acta de cada sesión deberá constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario, la lista de concurrentes, una versión resumida de los asuntos discutidos en cada sesión, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los miembros presentes que voten en contra del acuerdo y que quieran hacer constar su oposición, están facultados a solicitar que quede constancia en el acta de su posición, o del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido. De igual modo, tendrán derecho a hacer constar en el acta las salvedades correspondientes, si estimaren que éste adolece de inexactitudes u omisiones.

Cuando por cualquier circunstancia debidamente fundamentada no pudiese asentarse el acta de una sesión en el Libro respectivo, se procederá en lo establecido en el Derecho Común.

Cuando el acta sea aprobada en la misma sesión, ésta deberá expresar la aprobación y deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario y demás miembros presentes con derecho a voto.

Si alguna de las personas obligadas a firmar el acta falleciere o adoleciere de impedimento o enfermedad que lo imposibilitase para firmar el acta en forma sobreviniente, se dejará constancia en el mismo texto del acta del fallecimiento o enfermedad.

#### CAPÍTULO XI SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA

**Arto.46** El Superintendente de Pensiones será responsable de la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión de Riesgo, quien deberá concurrir a las sesiones de la Comisión conjuntamente con el personal de la Superintendencia que el mismo haya designado de entre sus funcionarios para integrar la Secretaría Técnica y Ejecutiva.

**Arto.47** Corresponde al titular de la Secretaría Técnica y Ejecutiva:

- a) Proporcionar a la Comisión todos los elementos necesarios para su funcionamiento;
- b) Realizar la notificación de los acuerdos de la Comisión que deban comunicarse
- c) Proporcionar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para el establecimiento de rangos de plazo promedio ponderado, límites máximos de inversión por tipo de instrumento y límites mínimos de calificación de riesgo para realizar las inversiones en títulos valores e instrumentos financieros.

d) Practicar las inspecciones y peritajes que le encargue la Comisión, dentro de los plazos que establezca la misma en cada caso;

e) Recibir la información que le proporcionen los emisores que deseen ser clasificados con la finalidad de que las Instituciones Administradoras los consideren sujetos de futuras inversiones de los Fondos de Pensiones;

f) Proporcionar los informes técnicos que al efecto le solicite la Comisión o requerirlos de otros organismos, sean éstos públicos o privados;

g) Presentar a la Comisión las propuestas de modificación de las características de las categorías de riesgo y de los procedimientos de calificación que le hagan llegar las Instituciones Administradoras o los miembros de la Comisión;

h) Llevar control de los acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión los que deberán constar en Acta.

i) Velar porque estén al día el libro de actas y los archivos de la Comisión;

j) Despachar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

k) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos de la Comisión;

l) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Secretaría Técnica y Ejecutiva;

Realizar todas las demás funciones que le encargue la Comisión, siempre que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

#### CAPÍTULO XII EXCESOS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

**Arto. 48** Se entenderán como excesos de inversión, los casos en que una inversión realizada con recursos del Fondo, sobrepase los límites máximos establecidos por la Comisión de Riesgo, o incumpla los requisitos señalados en la legislación correspondiente.

Los excesos a que se refiere el párrafo anterior serán los detectados luego de la valoración económica diaria de la cartera de inversiones.

**Arto.49** Los plazos a que se refiere el presente Reglamento serán contados en días calendario a partir del día en el cual, luego de la valoración económica diaria se produjo el exceso, a menos que explícitamente se señale que son días hábiles.

**Arto. 50** Si transcurridos los plazos o prórrogas establecidos por la Superintendencia para la liquidación de los excesos de inversión los Fondos de Pensiones no cumpliera con los mismos, la Institución Administradora estará obligada a remitir a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se vencieron las prórrogas, un listado que incluya al menos los costos de adquisición

y fechas de los instrumentos tenidos en exceso, o de los que la Institución esté dispuesta a liquidar para eliminarlo; los cuales deberán ser enajenados en el periodo que le señale la Superintendencia

**Arto.51** Cuando por cualquier causa, una inversión realizada con recursos del Fondo sobrepase los límites o incumpla los requisitos establecidos, el exceso de inversión se contabilizará en una cuenta especial en el Fondo afectado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Para tal efecto deberá utilizarse la Cuenta Excesos de Inversión prevista en el Catálogo de Cuentas para los Fondos de Pensiones que emitirá la Superintendencia.

Además, el registro contable de los excesos de inversión se deberá realizar con el nivel de detalle que permita conocer el tipo de instrumento por el cual se generó el exceso, siguiendo los lineamientos establecidos en el referido catálogo y su correspondiente manual de cuentas.

**Arto.52** La Institución Administradora que incurra en excesos de inversión, deberá informar por escrito a la Superintendencia al día hábil siguiente del día en que se produjo el exceso, explicando y demostrando con la documentación necesaria las razones que dieron origen a dicho exceso, cualquiera que fuere su naturaleza.

**Arto.53** Recibido el informe señalado en el artículo anterior, la Superintendencia analizará las razones expuestas por la Institución Administradora y resolverá determinando si el exceso es imputable o no a la Institución Administradora, así como las acciones y el procedimiento a ejecutar por parte de ésta.

Dicha resolución se emitirá y notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se recibió el informe de la Institución Administradora.

Con el fin de reducir la posibilidad de manipulaciones de los precios de mercado de los instrumentos en los cuales la Institución Administradora ha incurrido en exceso, ésta deberá guardar la debida confidencialidad al respecto.

Cuando el caso lo amerite, en la misma resolución se impondrá la sanción a que hubiere lugar.

**Arto.54** No se considerarán excesos de inversión que den lugar a sancionar a la Institución Administradora, los que se originen por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por una variación de clasificación de riesgo del instrumento;
- b. Por la variación de un límite de inversión o de clasificación de riesgo, de conformidad con los acuerdos de la Comisión de Riesgo;
- c. Por las variaciones del precio de los instrumentos financieros, como producto de las fluctuaciones propias del mercado.

d. Por una reducción del Fondo administrado ya sea por baja en el número de afiliados;

e. Por fluctuaciones del tipo de cambio de moneda utilizado en la valorización diaria de la cartera, cuando se trate de instrumentos emitidos en moneda extranjera;

f. Cuando el emisor o garante del instrumento sea una empresa pública que se someta a un proceso de privatización;

g. Por cualquier otra que como resultado del análisis se considere no imputable a la Institución Administradora.

h. Y por suscripción de emisiones nuevas

**Arto.55** En el caso de una emisión de acciones que le confiera al Fondo de Pensiones el derecho preferente para suscribirlas, el exceso aplicable a esos instrumentos deberá corregirse dentro del plazo de ciento veinte días.

**Arto.56** Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor o instrumento, los excesos resultantes se considerarán no imputables a la Institución Administradora.

**Arto.57** Cuando el exceso de inversión sea imputable a la Institución Administradora, además de solventar las sanciones correspondientes, tendrá que solventar con recursos propios el diferencial que se genere entre el precio de venta obtenido al liquidar los excesos y el precio de valorización determinado según este Reglamento.

**Arto.58** Cuando por cualquier causa imputable o no a la Institución Administradora, se hayan sobrepasado los límites o se hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos para las inversiones, la Institución Administradora no podrá efectuar inversiones adicionales en el mismo instrumento o emisor mientras persista dicha anomalía.

**Arto.59** Para la enajenación de los instrumentos que han producido el exceso, la Institución Administradora podrá seleccionar libremente los instrumentos a enajenar para eliminar dicho exceso, de manera que se le posibilite obtener la máxima recuperación de la inversión.

**Arto.60** Cuando una Institución Administradora incurra en excesos de inversión por primera vez, por reincidencia o por reiteración, la Superintendencia aplicará las sanciones que procedan, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

### CAPITULO XIII CUSTODIA Y DEPOSITO DE VALORES DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

**Arto.61** De conformidad a lo establecido en la Ley, todas las inversiones en instrumentos financieros que realice cada Institución Administradora con recursos del Fondo que administre, se deberán

mantener en custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores.

Se incluyen en esta disposición, los Certificados de Traspaso que el Instituto Nicaraguense de Seguridad Social emita a favor de los afiliados de cada Institución Administradora que se trasladen del Sistema Público de Pensiones al Sistema de Ahorro para Pensiones y tengan derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Certificado de Traspaso.

**Arto.62** No obstante lo establecido en el artículo anterior, los títulos valores emitidos por el Estado y el BCN quedarán en custodia en el BCN cuando éste así lo determine; y para ello, deberá asentarse la referida institución en el Registro Público que lleve el organismo regulador correspondiente como entidad de depósito y custodia de valores, prestando dicho servicio a todas las Instituciones Administradoras.

**Arto.63** Cada Institución Administradora sólo podrá contratar una Sociedad de Depósito y Custodia en el territorio nacional, la cual podrá prestar sus servicios a una ó más Institución Administradora, además del BCN cuando este así lo determine. Cualquiera que sea la entidad que la Institución Administradora elija para el depósito y custodia de valores, ésta deberá estar legalmente constituida de acuerdo al Código de Comercio, inscrita en el Registro Público correspondiente.

Para que estas sociedades sean inscritas en el Registro Público a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia de Pensiones deberá dar su opinión fundada, respecto de si a las Instituciones Administradoras para utilizar los servicios de estas sociedades de Depósito y Custodia, para lo cual deberá verificar que dichas entidades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el Sistema, y en el caso de sociedades extranjeras que operen en el país, se podrá requerir certificaciones de los entes reguladores y fiscalizadores de los países de origen.

**Arto.64** Cada Institución Administradora podrá tener participación accionaria en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada sin que la misma exceda del 15% del capital de dicha sociedad, de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del Art. 36 de la Ley. Si la inversión excediera ese porcentaje, dicha sociedad no podrá prestar sus servicios a la Institución Administradora respectiva.

**Arto.65** Cada Institución Administradora, las Sociedades de Depósito y Custodia y el BCN, deberán comunicar diariamente a la Superintendencia, el flujo y saldo de instrumentos financieros mantenidos en custodia, de conformidad a los formatos que se definirán en el instructivo que para tal efecto se emita.

**Arto.66** La Superintendencia podrá verificar la existencia física de los instrumentos financieros que las Instituciones Administradoras mantienen en custodia en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada y en el BCN; así como el registro electrónico de anotaciones en cuenta y registros auxiliares,

según sea el caso.

**Arto.67** En todo lo concerniente al control, fiscalización, requerimientos de tecnología y sistemas, y requisitos de información de los instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones mantenidos en custodia, las Instituciones Administradoras, las Sociedades de Depósito y Custodia y el BCN se registrarán por lo establecido en la legislación correspondiente, y los Instructivos respectivos.

**Arto.68** Las Instituciones Administradoras obtendrán los servicios de depósito y custodia de valores de una sociedad especializada en dicho servicio, a través de un Contrato suscrito por la persona autorizada para ello. Las estipulaciones especiales que dicho contrato debe contener, serán determinadas por la Superintendencia a través de instructivo, y contendrá al menos las siguientes

- a) Autorización de la Institución Administradora a la Sociedad de Depósito y Custodia a contratar, para que suministre a la Superintendencia toda la información concerniente a los instrumentos financieros propiedad del Fondo que se encuentren en su poder o en sus registros de anotaciones electrónicas en cuenta, y
- b) La aceptación por parte de la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, de las normas pertinentes de la Ley, el presente Reglamento y los Instructivos respectivos, con relación al servicio de depósito y custodia de valores a prestar a la Institución Administradora.

**Arto.69** El contenido de los contratos que celebren las Instituciones Administradoras con las Sociedades de Depósito y Custodia, deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia. Para ello, la Institución Administradora respectiva deberá enviar a la Superintendencia la siguiente información:

- a. Proyecto del contrato de Depósito, Administración y Custodia de Valores a suscribir,
- b. Escritura pública de constitución de la Sociedad de Depósito y Custodia, listado de accionistas especificando su porcentaje de participación, credencial inscrita de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva y nómina de gerentes o administradores,
- c. Estados financieros de los últimos tres años, ó del período correspondiente si se trata de una Sociedad de Depósito y Custodia que tenga menos de tres años de constituida,
- d. Escritura pública de constitución del depositario físico subcontratado, estados financieros de los últimos tres años y contrato suscrito con el depositario físico subcontratado, si ese fuera el caso, y

Otra información adicional que la Superintendencia requiera por medio de Instructivo.

**Arto.70** Las Instituciones Administradoras, Bolsas de Valores,

Sociedades especializadas de depósito y custodia de valores deberán mantener sus sistemas de información en línea en tiempo real para efectos que la Superintendencia pueda obtener información que le permita cumplir con su función de fiscalización de los Fondos de Pensiones. Además, las Instituciones Administradoras deberán llevar registros electrónicos detallados acerca de los instrumentos financieros mantenidos en la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, que deberán estar respaldados por la documentación respectiva.

**Arto. 71** Todo déficit de custodia de instrumentos financieros deberá ser repuesto al día hábil siguiente y hará incurrir a la Institución Administradora en las sanciones que correspondan.

Si una Institución Administradora extravía un instrumento financiero, deberá comunicarlo por escrito a la Superintendencia en el término de un día hábil contado a partir del día que constataron el extravío, en caso de no hacerlo se aplicarán las sanciones correspondientes. Si la comunicación fue efectuada, la Institución Administradora deberá iniciar las diligencias para la reposición con el concerniente emisor; caso contrario, luego de transcurridos cinco días de no realizar las diligencias de reposición se le sancionara en conformidad a la legislación respectiva

En todo caso, la Institución Administradora que extravíe un título valor del Fondo, estará obligada a reponerlo.

**Arto. 72** Las Sociedades de Depósito y Custodia, en lo que se refiere a los instrumentos financieros en que se encuentren invertidos los recursos del Fondo que administre una Institución Administradora, deberán mantener sus sistemas de información en línea con la Superintendencia en forma permanente. Por lo tanto, las entidades que provean este servicio deberán garantizar el funcionamiento de un registro por Institución Administradora, con actualización diaria de la información en detalle, referida a los instrumentos financieros depositados por éstas.

**Arto. 73** La Sociedad de Depósito y Custodia podrá subcontratar el depósito físico de los instrumentos financieros cuando la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo autorice, sin perjuicio de su responsabilidad final sobre los mismos ante la Institución Administradora y la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones requerirá la información directamente de la Sociedad de Depósito y Custodia contratada por la Institución Administradora. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir información directamente al depositario físico cuando lo considere conveniente.

**Arto. 74** Las Sociedades de Depósito y Custodia y el depositario físico subcontratado en su caso, que presten sus servicios a más de una Institución Administradora, deberán mantener estricta confidencialidad acerca de la cartera de instrumentos colocada bajo su custodia por cada Institución Administradora

**Arto. 75** Las Sociedades de Depósito y Custodia deberán tener

la capacidad de recibir bajo custodia, instrumentos financieros que las Instituciones Administradoras compren ó vendan en una bolsa de valores nicaragüense, instrumentos financieros que adquieran directamente en ventanilla del emisor y los Certificados de Traspaso que emita el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

**Arto. 76** Las Sociedades de Depósito y Custodia estarán obligadas a cumplir las instrucciones que cada Institución Administradora les gire directamente ó a través de su Casa de Corredores de Bolsa, y a mantener los instrumentos del Fondo en condiciones tales que se pueda disponer de ellos en forma inmediata

**Arto. 77** Los servicios básicos que toda Sociedad de Depósito y Custodia deberá prestar a los Fondos de Pensiones son los siguientes:

1. La custodia física y electrónica de los instrumentos financieros depositados en ellas por las Instituciones Administradoras, contando para ello con bóvedas y adecuadas instalaciones físicas, sistemas de seguridad y seguros contra incendios, robos u otras contingencias.
2. La revisión de los estándares de operaciones de las entidades subcontratadas para el depósito físico de los instrumentos financieros, lo hará la Sociedad de Depósito y Custodia contratada, asumiendo ésta toda la responsabilidad ante la Institución Administradora y la Superintendencia.
3. La transferencia y liquidación de transacciones, consistente en la entrega-recepción física de títulos ó de anotaciones electrónicas en cuenta, según corresponda, de las transacciones tanto bursátiles como de las operaciones en ventanilla del emisor que estén autorizados a realizar los Fondos;
4. El ejercicio de derechos patrimoniales, consistente en la administración de todos los eventos relacionados con los activos bajo custodia, tales como el cobro de amortizaciones, intereses o dividendos, según corresponda,
5. Notificar sobre cambios en la tasa de interés de los instrumentos sujetos a reajustes,
6. Informar sobre la suscripción de nuevas emisiones en el mercado y todo hecho relevante para las inversiones de los Fondos; y
7. Generación de reportes diarios por Instituciones Administradoras acerca de la cartera bajo custodia, tanto para la Superintendencia como para las Instituciones Administradoras

Los formatos del reporte a generar serán los que defina la Superintendencia a través de Instructivo.

**Arto. 78** Adicionalmente a los servicios mencionados en el artículo anterior, las Sociedades de Depósito y Custodia podrán prestar otros servicios especializados como los siguientes:

1. Valorización diaria de la cartera de cada Fondo que cada Institución Administradora mantenga bajo su custodia, a los precios

determinados diariamente por la Superintendencia;

2. Control de límites de inversión por Fondo establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento, y por la Comisión de Riesgo, contando para ello con los sistemas de información que sean necesarios; y

Otros servicios que autorice la Superintendencia.

**Arto.79** Las Sociedades de Depósito y Custodia deberán garantizar que no se realizarán préstamos de valores con los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos, ni estos podrán ser dados en garantía de ningún tipo.

**Arto.80** En el caso de los instrumentos financieros emitidos por el BCN y los emitidos por el Estado y colocados por el BCN como Agente Financiero del Estado, será este último el que realice el depósito y custodia de los instrumentos en que se inviertan los recursos de los Fondos.

**Arto.81** El BCN informará diariamente a la Superintendencia, en medios magnéticos ó electrónicos, el valor de la cartera de instrumentos financieros mantenidos bajo su custodia por cada Institución Administradora.

#### CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Arto. 82** Durante el primer mes siguiente a partir de la primera reunión de la Comisión, los integrantes de la misma deberán presentar ante el Presidente de la misma, las declaraciones a que hace referencia el Artículo 35 del presente Reglamento.

**Arto.83** Mientras la Comisión realice la función de calificación, los emisores interesados en que sus instrumentos sean objeto de inversión con recurso de los Fondos de Pensiones, deberán solicitar su calificación, asumiendo los gastos requeridos para la calificación.

**Arto.84** Si al momento de iniciar operaciones el Sistema no existen o estén en proceso de formación las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las Instituciones Administradoras podrán contratar para este estos efectos los servicios con el BCN de las instrucciones que emita la Superintendencia.

#### CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

**Arto. 85** Con el fin de garantizar la operatividad, seguridad y eficiencia de los procesos de transmisión e intercambio de información, la Superintendencia deberá actualizar periódicamente los requerimientos relacionados con dicha actividad.

**Arto.86** La Superintendencia emitirá los instructivos necesarios que faciliten la aplicación del presente Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley.

**Arto.87** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LA CAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

#### DECRETO No.57-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HA DICTADO

El siguiente:

#### REGLAMENTO DE CERTIFICADO DE TRASPASO

##### CAPITULO I DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 1** El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias referidas al Certificado de Traspaso contempladas en la Ley No 340, Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones, publicada en las Gacetas Nos. 72 y 73 del 11 y 12 de Abril del año 2000 respectivamente, la que en adelante se denominará la Ley.

Tendrán derecho a este reconocimiento, todas aquellas personas que se incorporen al Sistema, habiendo registrado un mínimo doce meses cotizados en el Sistema Publico de Pensiones (SPP), a la fecha de su traspaso.

Dichas cotizaciones podrán ser continuas o discontinuas y podrán haberse efectuado en cualquier tiempo de la vigencia de los programas de Invalidez, Vejez y muerte del INSS.

**Arto. 2** El reconocimiento a que hace referencia en el artículo que antecede, se expresará en un título valor llamado Certificado de Traspaso (CT); el cual formará parte y se abonará en la cuenta individual de ahorro para pensiones al momento de ser pagado, en conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

##### CAPITULO II CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 3** Los Certificados de Traspaso serán emitidos cumpliendo con las siguientes características.

- a) Nominativos;
- b) Expresados en Córdobas;
- c) Tendrán una indexación equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), registrada durante el año anterior,

d) Estarán garantizados por el Estado;

e) Serán redimibles en la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, pensión de invalidez común o pensión por riesgos profesionales, y pensión de sobrevivencia, estando en el Sistema, según lo establecido en la Ley, y sus Reglamentos,

f) Conforme lo establecido en el Código de Comercio, los CT serán emitidos especificando el nombre del título, fecha y lugar de emisión, las prestaciones y derechos que incorpora, lugar de cumplimiento de los mismos y firma del emisor.

**Arto. 4** El INSS será responsable de emitir, entregar y pagar los Certificados de Traspasos.

**Arto. 5** Todo trámite relacionado con los CT será llevado a cabo por la Institución Administradora en la que se encuentre afiliado el trabajador en ese momento.

Para proceder al trámite a que alude el párrafo anterior, se requerirá la solicitud al INSS firmada por el representante legal de la Institución Administradora o la persona designada para tal efecto por su Junta Directiva.

Las Institución Administradora no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la prestación de tales servicios.

### CAPITULO III SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 6** Las Instituciones Administradoras, a través de sus agentes y funcionarios deberán brindar a las personas que afilien, la asesoría necesaria acerca de los requisitos legales para tener derecho al Certificado de Traspaso, para solicitarlo y tramitarlo, así como sobre la forma de cálculo del valor del mismo y las fuentes de información a las cuales pueden acudir en caso de que sea necesario acreditar algún tiempo de cotización o de servicio no contemplado en el cálculo realizado por el INSS.

La Institución Administradora también deberán contar con personal capacitado para dar asesoría sobre el CT en cada Agencia, Oficina Nacional u Oficina de Representación que tenga en operación.

**Arto. 7** Las Instituciones Administradoras, a efecto de solicitar la emisión del CT para sus afiliados, deberán remitir al INSS, de acuerdo al correspondiente Instructivo, y dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes, un listado de aquellas personas que se hayan afiliado a su Institución durante ese mismo mes y que hayan solicitado la emisión del CT, especificando su Número de Cédula (NC), Número de Seguridad Social (NSS), fecha de afiliación y nombre completo.

El listado en mención, deberá incluir solamente a aquellas personas cuya afiliación a la Institución Administradora coincida con su

traslado del Sistema Público de Pensiones al Sistema

La Institución Administradora respectiva deberá informar a la Superintendencia, acerca del envío de dicho listado, el mismo día de su remisión al INSS

**Arto. 8** El INSS contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de su recibo, para revisar el listado al que se refiere el artículo anterior, corroborando la información que para tal efecto les hubiere suministrado la Superintendencia y el derecho de cada uno de ellos a la emisión del CT, según lo establecido en la Ley y en el artículo 1 del presente Reglamento.

**Arto. 9** El INSS deberá remitir a la Superintendencia, por el medio que ésta establezca, y a la Institución Administradora respectiva, un listado de los afiliados a los que no se les emitirá CT, especificando las razones para ello, a más tardar dentro de los siete días hábiles siguientes de expirado el plazo estipulado en el artículo anterior.

**Arto. 10** Los afiliados a los que se les deniegue la emisión del CT, podrán solicitar la revisión del Registro de sus tiempos de cotización, haciendo uso de los formularios y procedimientos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento.

### CAPITULO IV CALCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 11** El INSS al recibir el listado de solicitudes, deberá realizar el cálculo del CT para aquellas personas detalladas en el mismo y que de conformidad a la Ley o sus Reglamentos tengan derecho a este

El cálculo se realizará utilizando la siguiente fórmula

$$\text{Valor del CT} = 0.693671 * p * 12 * (1/24.5144) * a$$

donde:

p= Promedio del Salario Base de Cotización, en lo sucesivo SBC, correspondiente a las últimas 200 semanas cotizadas o 4 años cotizados hasta el 31/12/00, llamado también Salario Promedio Base, con dos cifras decimales significativas. El Salario Base Promedio deberá ser expresado en términos mensuales

t= Tiempo de cotización expresado en años y fracciones de año con dos cifras decimales significativas.

a= Factor actuarial, siendo éste 10.5503 para hombres y 11.8560 para mujeres.

### CAPITULO V CONSIDERACIONES PARA EFECTUAR EL CALCULO DEL SALARIO PROMEDIO BASE Y TIEMPO DE COTIZACION.

**Arto. 12** Para calcular el Salario Promedio Base, y el valor del CT, se utilizarán dos cifras decimales significativas, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales

o superiores a cinco.

El cálculo del Salario Promedio Base será igual al promedio que resulte de dividir entre 200 la suma de los promedios salariales semanales correspondientes a las 200 últimas semanas cotizadas, y multiplicar el cociente por el factor de 4 1/3.

**Arto.13** Para realizar el cálculo del Salario Promedio Base, se tomarán en cuenta los SBC de los últimos cuatro años de cotizaciones al INSS, hasta el 31 de diciembre del año 2000, equivalentes a 200 semanas cotizadas.

Dichas cotizaciones, tanto voluntarias como obligatorias, continuas o discontinuas deberán haber sido enteradas en cualquier fecha de vigencia del programa de IVM, anteriores a la fecha establecida en el inciso precedente.

**Arto. 14** Si el número de semanas cotizadas realizadas al 31 de diciembre del año 2000 fuere menor de las establecidas en el artículo anterior, el Salario Promedio Base se calculará tomando en cuenta únicamente la suma de los salarios semanales cotizados hasta el 31 de diciembre del año 2000, dividido por el número de semanas cotizadas hasta la misma fecha, y multiplicando el cociente por el factor de 4 1/3.

**Arto. 15** En caso de que los salarios básicos de cotización para el cálculo del Salario Promedio Base, estén parcial o completamente comprendidos entre las fechas de diciembre de 1979 a diciembre de 1992, se utilizarán entonces los salarios básicos de cotización anteriores a diciembre de 1979 o bien los salarios básicos de cotización comprendidos entre diciembre de 1979 a diciembre de 1992 basados en la categoría de salarios mínimo industrial.

**Arto. 16** Para calcular el tiempo de cotización, se utilizará como unidad de medida, años y fracciones de años, tomando en cuenta dos cifras significativas, utilizándose límite superior hasta su fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará el siguiente rango.

Para este efecto se transformarán las semanas cotizadas a años cotizados, dividiendo el número de semanas entre 50.

Para determinar el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT, se tomarán como periodos válidos, aquellos en los que se registren cotizaciones realizadas en el programa de IVM del INSS

Para establecer el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT, se tomará como fecha final, el último día del mes anterior a la incorporación del interesado al Sistema.

#### CAPITULO VI CERTIFICADO DE TRASPASO PROVISIONAL

**Arto. 17** Una vez que el INSS haya determinado el derecho del solicitante al CT, este deberá efectuar los cálculos pertinentes y emitir un Certificado de Traspaso Provisional en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de recibido el listado de solicitud de la Institución Administradora respectiva.

El CT servirá al interesado para conocer el valor calculado de su Certificado y los datos que sirvieron como base para dicho cálculo, con el objeto que pueda revisarlo y determinar su aprobación o desaprobación, y si fuera el caso, podrá reclamar dentro del plazo de 90 días contados desde que fue oficialmente notificado del monto de su certificado de traspaso mediante la entrega del Certificado Provisional, lo cual debe efectuarse antes de la emisión definitiva del Certificado.

El CT Provisional que el INSS emita, acredita los mismo derechos que ampara el definitivo, el cual deberá canjearse o invalidarse cuando por cualquier causa hayan de modificarse los datos contenidos en el mismo.

El CT Provisional se emitirá en original y dos copias, impreso en papel de seguridad, de acuerdo al formato que se establece en el segundo inciso del artículo 28 del presente Reglamento, marcando las copias con su nombre.

Al CT Provisional se deberá adjuntar otro formulario llamado Detalle de Tiempo de Servicio y de Ingresos Bases de Cotización, de conformidad a lo que al respecto determine en Instructivo correspondiente. Tanto el CT Provisional como dicho formulario, deberán ser firmados y sellados por el INSS.

**Arto. 18** La Institución Administradora deberá comunicar al afiliado a la dirección designada por éste, cualquier notificación, resolución, o la emisión respecto del CT Provisional o del definitivo a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al que se haya recibido por parte del INSS.

**Arto. 19** En caso que el INSS, responsable de emitir un CT Provisional no lo hiciera en el plazo establecido en el presente Reglamento, la Institución Administradora que se encuentre tramitándolo, deberá informar de ello a la Superintendencia a más tardar al día siguiente de expirado el plazo legal, con el objeto de que ésta haga las gestiones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones respectivas.

#### CAPITULO VII REVISION DEL CALCULO

**Arto. 20** El afiliado a quien se le hubiere emitido su CT Provisional, contará con un plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de emisión del mismo, para aprobarlo o solicitar su revisión. Efectuado lo anterior o transcurrido dicho plazo en que el afiliado haya mostrado su aprobación o no, se emitirá el certificado definitivo.

**Arto. 21** En caso que el afiliado muestre inconformidad con la información de tiempo de servicio y/o salarios que hayan sido tomados como base para el cálculo mostrado en el CT Provisional, éste deberá presentar, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una «Solicitud de Revisión». Dicha solicitud deberá estar dirigida al INSS, utilizando el formato determinado por la Superintendencia.

Esta solicitud se presentará por triplicado, y será firmada por el

afiliado interesado, dirigiéndose el original al INSS; el duplicado quedará en poder de la Institución Administradora y el triplicado lo conservará el afiliado solicitante.

A dicha solicitud deberá adjuntarse la documentación necesaria para probar que la información es errónea o incompleta.

La documentación antes mencionada, deberá ser alguna de las que a continuación se detallan:

a) Fotocopias de planillas del INSS del tiempo de cotización que no le apareciere detallado en su CT provisional, selladas y firmadas por el empleador al que prestaba sus servicios durante ese tiempo o por una persona facultada por este último para tales efectos; toda firma deberá ser autenticada ante Notario de la República. En caso de que el firmante sea un delegado del empleador, el Notario autorizante deberá hacer constar en la razón notarial de la auténtica, la legitimidad de las facultades con que éste actúa;

b) Certificación extendida por el empleador para el que prestó sus servicios durante el tiempo de cotización que no le apareciere registrado o con información errónea, la cual deberá además ser firmada y sellada por el Gerente de Recursos Humanos, Pagador o el que hiciere sus veces en la empresa del empleador, especificando además dirección, teléfono, número de afiliación patronal al INSS y el RUC patronal, así como la siguiente información del trabajador: Nombre completo, su número de afiliación al INSS, fecha de inicio y finalización de la vinculación laboral, SBC del empleado y tiempo total de interrupción por suspensiones o licencias sin remuneración. Las firmas de estos documentos deberán ser autenticadas ante un Notario de la República;

c) Comprobantes de pago emitidos por el empleador correspondiente al período sujeto a cambio. En tal caso, las firmas que calcen dichos comprobantes, deberán ser reconocidas por sus suscriptores o por el empleador mismo ante un Notario de la República;

d) Comprobaciones de Derechos y Cotizaciones extendidos por el INSS correspondientes al período sujeto a revisión.

**Arto. 22** Los empleadores a los que se les solicite la extensión de la Certificación laboral referida en el artículo anterior, estarán obligados a proporcionarla dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Institución Administradora o el trabajador interesado. El empleador que no cumpla con dicha obligación tendrá responsabilidad de conformidad a lo establecido en el Derecho Común.

**Arto. 23** La Institución Administradora respectiva deberá remitir al INSS, la solicitud junto a la documentación que sustente dicha información a más tardar dentro de los tres días siguiente hábil de haberla recibido y deberá informar a la Superintendencia sobre el envío de la misma, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo

respectivo.

**Arto. 24** El INSS al recibir la solicitud de revisión, deberá proceder a verificar la validez de la documentación e información presentada, y en base a ella emitir resolución, para lo cual contarán con un plazo de quince días hábiles. El formato de resolución lo deberá preparar el INSS y deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones

Si durante el proceso de revisión, el INSS determina que para resolver sobre una solicitud requiere de mayor información, éste deberá solicitarla a través de la Institución Administradora respectiva, quedando suspendido el plazo arriba mencionado, hasta que se le remita la información adicional solicitada.

**Arto. 25** La resolución que el INSS emita, deberá ser enviada a la Institución Administradora tramitante en original y copia, dirigiéndose la primera para el solicitante y la copia para la Institución Administradora.

Adicionalmente, el INSS deberá informar a la Superintendencia sobre la resolución emitida, el mismo día en que la remita a la Institución Administradora.

Concluido el plazo establecido sin que se emita la resolución, se considerará como aceptada la solicitud del afiliado y el CT provisional deberá recalcularse acorde con ello.

## CAPITULO VIII

### EMISION DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 26** Cuando por causa de invalidez común o por riesgo profesional, muerte o pensión anticipada de vejez de un afiliado, se requiera liquidar y pagar un CT antes de su emisión definitiva, la Institución Administradora deberá solicitar al INSS, según sea el caso, la emisión y pago simultáneo del CT, haciendo uso de un documento llamado «Solicitud de Emisión definitiva y Pago Simultáneo del CT», el cual se redactará de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo que se emita.

La emisión del CT deberá realizarse en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva debidamente completada, siempre y cuando no haya ninguna solicitud de revisión en proceso, caso en el cual se deberá esperar el plazo establecido en este Reglamento para que el INSS resuelva acerca de la solicitud.

El proceso de pago se hará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII del presente Reglamento.

**Arto. 27** A excepción del caso contemplado en el artículo anterior, el INSS estará obligado a:

a) En caso de no haberse solicitado revisión del CT provisional, deberá emitirlo con los valores determinados originalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al día del vencimiento del plazo mencionado en el Art. 20 del presente Reglamento;

b) En caso de haberse pedido revisión del mismo, deberá emitirlo con



los valores calculados como producto de dicha revisión en el mismo plazo establecido en la letra anterior, siempre y cuando a esa fecha ya se hubiere emitido la respectiva resolución, caso contrario, se deberá emitir al siguiente día hábil de concluir dicho proceso.

**Arto. 28** El CT se emitirá en original en papel seguridad, y una copia, en la que aparecerá estampada la palabra «COPIA».

El formato del anverso y del reverso del CT se determinarán en el instructivo que al efecto emita la Superintendencia.

**Arto. 29** La Institución Administradora respectiva estará obligada a dar aviso a sus afiliados acerca de la emisión de su CT de conformidad y dentro del plazo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

**Arto. 30** Los CT emitidos se identificarán mediante el Número de Cédula de Identidad (NC) del afiliado propietario, u otro documento, en su defecto, y un número correlativo de emisión asignado por el INSS, al que se le antepondrán las letras INSS.

#### CAPITULO IX INVALIDACION DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 31** Serán causales para solicitar la invalidación del CT las siguientes:

a) Si el trabajador afiliado ha proveído información falsa al INSS, de manera tal que el valor de su CT fuere mayor del que legalmente le corresponde;

b) Cuando el CT sea emitido en forma errónea por el INSS, ya sea con información errónea del titular o presentando diferencias respecto al CT provisional originalmente calculado por la misma, incluso cuando habiéndose resuelto una solicitud de revisión, no se hubiere incorporado el recálculo producto de la misma.

Los causantes de la invalidación del CT serán responsables en conformidad a lo establecido en el Derecho Común, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

**Arto. 32** Cuando el INSS tenga conocimiento de que un trabajador le ha proveído información falsa según lo referido en el literal a) del artículo anterior, o en los casos que un afiliado o la Institución Administradora a la que esté afiliado establezca que se ha incurrido en algunas de las causas para invocar la invalidación establecidas en el literal b) de dicho Artículo, el INSS o la Institución Administradora según el caso, deberá remitir a la Superintendencia una «Solicitud de Invalidación de CT», según el formato determinado por la Superintendencia.

Dicha solicitud se presentará en original y tres copias, dirigiéndose el original para la Superintendencia, la primera copia para el INSS, la segunda para la Institución Administradora y la tercera para el afiliado propietario del CT.

La Superintendencia contará con diez días hábiles para resolver

sobre lo solicitado.

**Arto. 33** En caso que la solicitud de invalidación del CT sea aprobada, la Superintendencia emitirá «Autorización de Invalidación de CT», de conformidad a lo establecido en instructivo que se emita.

Esta Autorización se emitirá en original y dos copias, dirigiéndose el original al INSS, y las dos copias se remitirán a la Institución Administradora, la cual a su vez remitirá una de ellas al afiliado en el plazo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

En caso que la solicitud no sea aprobada, la Superintendencia notificará con igual número de copias a los destinatarios, su decisión de no invalidar el CT.

**Arto. 34** Si la Superintendencia emitiera resolución en la que declare la invalidación de un CT por cualquiera de las causales establecidas en las letras a) y b) del Art. 31 del presente Reglamento, el INSS deberá recalcular el valor del mismo, según corresponda.

El nuevo CT deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de declaración de invalidación.

**Arto. 35** En todo caso, la Institución Administradora a la que se encuentre afiliado el propietario del CT, deberá remitir al INSS en el plazo máximo de un día hábil, el CT que la Superintendencia haya invalidado, el cual deberá ser recibido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad competente del INSS, en el lugar que la misma haya fijado para tal fin, firmando en el Registro de invalidaciones correspondiente, tanto el funcionario que entrega como el que recibe.

La invalidación del CT también deberá ser consignada por la Institución Administradora en el Historial Laboral del afiliado.

**Arto. 36** El INSS, estará obligado a llevar un registro de invalidaciones y guardar los Certificados invalidados a los que se estampará la palabra «SIN VALOR» con letras visibles en el anverso y en el reverso y la firma del funcionario designado por la autoridad competente para tal fin.

**Arto. 37** La Superintendencia llevará un control de los CT emitidos por el INSS, quien estará obligado a informar a la misma de la emisión diaria de Certificados de Traspaso, tanto por vía electrónica como documental acorde a lo que establezca por medio de instructivos.

Dicho control contendrá tanto las emisiones de CT, como las invalidaciones y reposiciones de los mismos que resultaren procedentes.

Asimismo, el INSS deberá sujetarse en lo aplicable para el registro de los CT, a las normas que regulan el registro de acciones nominativas de las sociedades de capitales, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

El INSS deberá realizar adicionalmente la aplicación contable de dichas emisiones, según lo establecido mediante instructivo que se

emita

**CAPITULO X  
RECEPCIÓN Y CUSTODIA  
DE LOS CERTIFICADOS DE TRASPASO**

**Arto.38** Las Instituciones Administradoras deberán mantener resguardados en una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores, o en las Instituciones autorizadas por la Superintendencia para tal fin, todos los Certificados de Traspaso pertenecientes a sus afiliados.

**Arto.39** El INSS será responsable de entregar a los funcionarios de la Sociedad de Depósito y Custodia de Valores que contraten para tal fin las Instituciones Administradoras, los CT que emitiesen, en un plazo máximo de tres días hábiles después de su emisión. Para tal efecto, se levantará un Acta de Entrega, en la que se consignará el detalle de los números de Certificado, nombres completos de los titulares, los Números de Seguridad Social, los números de cédula de los asegurados, fechas de emisión y monto individual de dichos Certificados que se entreguen. Asimismo se establecerá el nombre del funcionario que entregue por parte del INSS, según sea el caso y el nombre del funcionario de la Institución de Depósito y Custodia que lo reciba.

Dicha Acta se levantará en original y tres copias, consignando en cada una el destinatario, quedando el original en poder del INSS, el duplicado se entregará junto con los CT a la Institución de Depósito de Valores, y el triplicado y cuadruplicado a la Institución Administradora, la cual a su vez deberá enviarle esta última copia al afiliado.

La entrega deberá verificarse en las oficinas administrativas de la Institución de Depósito y Custodia contratada por cada Institución Administradora y que previamente hayan sido autorizada y registrada por la Superintendencia.

**Arto.40** Las Sociedades responsables de la custodia de CT, estarán obligadas a informar por vía electrónica y documental a la Superintendencia cada vez que se registren movimientos de recepción o entrega de CT, en la fecha en que ocurran dichos movimientos y bajo el formato que ésta establezca, detallando además todos y cada uno de los CT que permanezcan bajo su responsabilidad en custodia.

**Arto.41** Cuando un afiliado, de conformidad a la Ley y sus Reglamentos, solicite trasladarse de una Institución Administradora a otra y esto sea procedente, la Institución Administradora de destino deberá tramitar ante la Institución Administradora de origen la entrega del Historial Laboral y el CT de su nuevo afiliado.

Si la emisión del CT del afiliado estuviere en trámite, la Institución de origen entregará toda la documentación pertinente a la Institución Administradora de destino, para que esta última continúe dicha gestión; asimismo, deberá avisar al INSS acerca del referido cambio.

Para tal efecto, la Institución Administradora de destino deberá

realizar los trámites establecidos en el instructivo respectivo

Si el CT ya se encontrare emitido, la Institución Administradora de origen, en un plazo no mayor de tres días después que se haya hecho efectivo el traspaso, deberá ordenar a la Sociedad de Depósito y Custodia de Valores que tenga contratada para resguardar los CT de sus afiliados, que proceda a la entrega del CT perteneciente al afiliado traspasado, a la Sociedad que para ese mismo fin tenga contratada la Institución Administradora de destino, salvo que la empresa de custodia sea la misma, siguiendo el mismo procedimiento operativo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento

**CAPITULO XI  
EXTRAVIO, PERDIDA, DESTRUCCION O  
DETERIORO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO**

**Arto.42** Si la Sociedad o Institución encargada de la custodia de un CT reportare el extravío, pérdida, deterioro o destrucción de éste, dicha Sociedad o entidad deberá notificarlo en un plazo máximo de un día hábil a la Institución Administradora en la que se encuentra afiliado el propietario del CT.

La Institución Administradora a su vez informará dicha circunstancia en un plazo igual al INSS y a la Superintendencia

**Arto.43** La Solicitud de Reposición del CT, deberá ser presentada por la Institución Administradora responsable del mismo al INSS, el cual al recibir dicha solicitud, quedará obligado a reponerlo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de reposición.

Realizada dicha diligencia, el INSS procederá a informarlo a la Superintendencia en el plazo de un día hábil. Los gastos en que se incurra por la pérdida, destrucción, deterioro del CT, y reposición del mismo, corren por cuenta de la Institución Administradora en donde se encuentre afiliado el trabajador al momento del extravío.

**Arto. 44** La reposición de un CT procederá en los siguientes casos:

a) Cuando de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento haya sido autorizada su invalidación y proceda ser recalculado o modificado por la ocurrencia de las causales establecidas en las letras a) y b) del artículo 31 de este Reglamento.

b) Por extravío, pérdida, destrucción o deterioro del CT, de conformidad a los artículos 42 y 43 del presente Reglamento

En cualquiera de los casos que se regulan en el presente capítulo, la Institución Administradora deberá comunicar sobre la reposición del CT al afiliado en un plazo no mayor de ocho días.

**Arto.45** El CT emitido por reposición se identificará acorde a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, y además contendrá en su anverso la frase «Reposición del CT» seguido por el código de identificación del título que repone.

El CT repuesto se entregará a la Sociedad de Depósito y Custodia

de Valores o a la Institución encargada de custodiarlo, según el procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO XII PAGO DE CERTIFICADO DE TRASPASO

**Arto. 46** Los CT de los afiliados serán pagados por cumplir con:

- a) Los requisitos para acceder a su derecho a pensionarse por vejez; invalidez común o por riesgo profesional.
- b) Por fallecimiento del afiliado propietario y el CT forme parte de su haber sucesorio;

**Arto. 47** La Institución Administradora en la que se encuentre o se encontraba afiliado el interesado será la responsable de solicitar a la Superintendencia en un plazo no mayor de cinco días hábiles de iniciado el trámite de pensión del mismo, la autorización de procedencia de pago del CT, para lo cual procederá según lo dispuesto en las instrucciones que se emitan.

**Arto. 48** La Superintendencia de ser procedente dicha solicitud, emitirá en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma, una Resolución de Procedencia de Pago del CT. Dicha resolución se emitirá en original y dos copias, dirigiéndose el original y una de las copias a la Institución Administradora respectiva, quien deberá a su vez enviarle al afiliado interesado, la copia de dicha resolución; la restante será dirigida por la Superintendencia al INSS.

En caso que la solicitud fuere resuelta como improcedente por parte de la Superintendencia, ésta lo notificará a la Institución Administradora tramitante, en el mismo plazo establecido en el párrafo precedente.

**Arto. 49** La Institución Administradora tramitante deberá presentar al INSS, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la recepción de la misma, una Solicitud de Pago del CT, en el que detalle los códigos de identificación a pagar, haciendo referencia asimismo, al número de resolución de procedencia de pago emitido por la Superintendencia.

**Arto. 50** El INSS será responsable de hacer efectivo el valor del CT al momento del pago, para lo que contará con un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el interesado a través de la Institución Administradora tramitadora presentó su solicitud de pago completa y cumpliendo todas las disposiciones contempladas en el Instructivo que se emita. Por cada día de atraso después de ese plazo, reconocerá un interés adicional equivalente a la rentabilidad promedio de los últimos doce meses de los Fondos de Pensiones más un punto porcentual.

**Arto. 51** El CT será indexado anualmente a partir de la fecha en que inicie las operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones de acuerdo al artículo 125 de la Ley, siendo esta indexación equivalente a la variación del IPC, calculada por el Banco Central de Nicaragua.

El valor de los CT emitidos y no pagados, deberán ser actualizados en los registros contables del INSS, al 31 de Diciembre de cada año, según lo establecido en el instructivo que se emita

El INSS deberá informar a las Instituciones Administradoras y la Superintendencia, los valores actualizados de CT a más tardar el último día hábil del mes de febrero siguiente a la fecha de actualización.

**Arto. 52** El INSS deberá calcular el valor actual del CT al 31 de Diciembre del año en que se hizo efectiva la incorporación de un trabajador al Sistema, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \text{CT} * \frac{\text{IPC (a fecha 1)}}{\text{IPC (a fecha 2)}}$$

Donde:

fecha 1 = 31 de Diciembre del año de incorporación del afiliado al Sistema

fecha 2 = Último día del mes anterior a la fecha de inicio de operaciones del Sistema de acuerdo al artículo 125 de la Ley.

**Arto. 53** A efectos del párrafo Segundo del artículo 51 del presente Reglamento, el INSS a partir del siguiente año calendario del que se hiciera efectiva la incorporación de un trabajador al Sistema, deberá calcular anualmente el valor actual del CT, para lo cual deberán utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \text{Valor CT al 31 de Diciembre del año anterior al de actualización} * \frac{\text{IPC (a fecha n)}}{\text{IPC (a fecha n-1)}}$$

donde:

n = 31 de Diciembre del año de actualización

n - 1 = 31 de Diciembre del año anterior al de actualización

El cálculo del valor actual de un CT a ser pagado en un año diferente al de incorporación del propietario al Sistema, deberá ser realizado por el INSS haciendo uso de la fórmula establecida en este mismo artículo, donde la fecha n será el último día del mes anterior a la fecha de su pago.

Únicamente en el caso de que al momento del pago del CT, el valor actual de este sea inferior al valor del Certificado al momento de su emisión, el INSS otorgará el CT con un valor de pago igual al valor obtenido al momento de su emisión.

Cuando se requiera pagar el CT de un trabajador en el transcurso del año calendario en el que ocurrió su incorporación al Sistema, el valor que se deberá asignar a n1 en la anterior fórmula para actualizar el valor del CT, será la del último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

**Arto. 54** El INSS deberá efectuar el pago del CT en sus oficinas, previa entrega del mismo, debidamente endosado por el titular

El INSS al momento de la liquidación, deberá sellar el título en su anverso con la palabra «CANCELADO» y estampar la fecha en que

se verificó el pago.

**Arto.55** El INSS previo a efectuar el pago, deberá notificar a la Institución Administradora tramitante al menos con dos días hábiles de anticipación, la fecha y hora de entrega del pago respectivo, con el fin de que ésta solicite a la Sociedad de Depósito y Custodia que tenga resguardado el CT a pagar, la entrega del título a la hora y fecha estipulada. En esa misma notificación, deberá informar adicionalmente el monto a pagar, a fin de que la Institución Administradora extienda un Recibo de Pago de Certificado de Traspaso, en el que se haga constar la entrega del pago respectivo. Dicho recibo se emitirá según las especificaciones que el INSS determine. Este recibo se emitirá en original y dos copias, distribuyéndose de la siguiente manera: Original para el INSS, duplicado y triplicado para la Institución Administradora que recibe el pago.

La Institución Administradora deberá remitir a su afiliado o sus beneficiarios, según el caso, el triplicado de dicho documento en el plazo de un día hábil después de recibido en sus oficinas

**Arto.56** El pago del CT podrá realizarse únicamente mediante la entrega de cheque emitido a favor del Fondo de Pensiones administrado por la Institución Administradora tramitante o por depósito en la cuenta bancaria de dicho Fondo debidamente comprobado.

**Arto.57** El dinero producto de la liquidación del CT deberá ser abonado por la Institución Administradora respectiva en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado propietario del CT, el mismo día de efectuado el pago por parte del INSS.

**Arto.58** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

#### DECRETO No. 58-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HA DICTADO

El siguiente

#### DECRETO

**Arto. I** Se reforma el artículo 5 del Decreto No. 46-94, denominado Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 204 del 1 de Noviembre de 1994, el cual se leerá así:

\* **Arto. 5** La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros

y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República. "

**Arto.3** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de Junio del año dos mil. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

#### ESTATUTO " FUNDACION PARA LA EDUCACION Y CAPACITACION DE MENORES EN ESTRATEGIA DE SOBREVIVENCIA, (FUNDECMES) "

Reg No 1248 - M 161003 - Valor C\$ 330 00  
M 629202 - Valor C\$ 225 00

**CERTIFICACION.** - El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua - CERTIFICA: Que bajo el número setecientos veintidós (722). De la página trescientos trece a la página trescientos veinte Tomo II, Libro IV. De Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad denominada **FUNDACION PARA LA EDUCACION Y CAPACITACION DE MENORES EN ESTRATEGIA DE SOBREVIVENCIA. (FUNDECMES)**. Conforme autorización de Resolución del día dos de Abril de mil novecientos noventa y siete - Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete. - Lic. Luis Argüello Vivas, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACION PARA LA EDUCACION Y CAPACITACION DE MENORES EN ESTRATEGIA DE SOBREVIVENCIA . «CAPITULO I» NATURALEZA Y DENOMINACION.** Arto. 1.- La Fundación «FUNDACION PARA LA EDUCACION Y CAPACITACION DE MENORES EN ESTRATEGIA DE SOBREVIVENCIA», o simplemente "LA FUNDACION», se constituye como una institución civil sin fines de lucro, no gubernamental y apolítica. Arto. 2 - La Fundación es una instancia de coordinación, sin fines de lucro, constituida para promover el desarrollo integral de los menores en estrategia de sobrevivencia mediante su educación técnico-vocacional así como procurar la superación de su situación y la integración plena de estos menores a la sociedad. Arto.3 - La Fundación se constituye por tiempo indefinido. - Su domicilio estará en la ciudad de Managua, pero podrá establecer sucursales, filiales o similares en cualquier parte del territorio nacional incluso en el exterior siempre que así lo acuerde las Asamblea General reunida especialmente para este efecto. **«CAPITULO II» DE LOS FINES DE LA FUNDACION** Arto.4 - La Fundación tendrá los siguientes fines: A) Establecer lazos de Cooperación con los diversos organismos e instituciones tanto públicas como privadas vinculadas a la situación de la niñez en el país,

la educación; la cultura para el cumplimiento de sus objeto. B) Promover la realización de programas de educación técnico-vocacional dirigidos especialmente a atender a los menores en estrategia de sobrevivencia. C) Realizar actividades destinadas al rescate, desintoxicación, educación y reinserción a la sociedad de los menores drogadictos y transgresores. D) Crear centros de readaptación para menores transgresores. E) Promover la implementación de programas de capacitación que desarrollen labor preventiva entre los menores en estrategia de sobrevivencia. F) Crear unidades productivas destinadas a la capacitación y la procuración de recursos para el impulso de sus programas.

«CAPITULO III» MEMBRESIA Arto. 5.- La Fundación tendrá miembros de diferentes categorías: - MIEMBROS FUNDADORES,- MIEMBROS PATROCINADORES,- MIEMBROS BENEFACTORES- MIEMBROS HONORARIOS.

Arto. 6.- Son Miembros Fundadores: Las personas que firman el Acta de Constitución y aquellas personas naturales a quienes la Junta General por acuerdo de mayoría invite a participar en las mismas condiciones. Arto. 7.- Son Miembros Patrocinadores Las personas Naturales o Jurídicas e Instituciones que contribuyan a las actividades de la Fundación periódicamente con un aporte efectivo sustancial, con mantenimiento de inmueble o Asesoría Técnica permanente. Arto. 8.- Son Miembros Benefactores: Las personas Naturales o Jurídicas que aportan económicamente en forma permanente, como también las que dan un aporte sustancial aunque sea esporádicamente. Arto. 9.- Son Miembros Honorarios: Las personas Naturales o Jurídicas que por los servicios relevantes prestados a la Fundación o por alguna donación significativa ocasional acepten tal nombramiento.

«CAPITULO IV» DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION Arto. 10.- La Dirección y Administración de la Fundación estará a cargo de los órganos siguientes A) LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS. B) LA JUNTA DIRECTIVA. C) LA DIRECCION EJECUTIVA.

Arto. 11.- La Asamblea General es el órgano con máxima autoridad dentro de la Fundación estará formada por la totalidad de sus miembros. La Asamblea General se reunirá en Junta General Ordinaria una vez al año y Extraordinariamente cuando por escrito y con exposición de motivos lo solicitaren al Presidente de la Junta Directiva al menos el cincuenta por ciento de sus miembros, o cuando los miembros de la Junta Directiva lo estime conveniente. Arto. 12.- Las convocatorias a Juntas General Ordinarias y Extraordinarias las hará el Presidente de la Junta Directiva a través de Secretaría por medio de aviso escrito por lo menos con quince días de anticipación, señalando día, hora, lugar y agenda a tratar. Arto. 13.- Para la instalación de la Junta General, se requerirá la presencia de los dos tercios de los miembros, si la Junta General no tuviese lugar a la primera convocatoria por falta de quórum, se convocará por segunda vez. llenándose las mismas formalidades que para la primera; y se verificará la Junta General con cualquier número de miembros que asistan. En el mismo aviso se podrá hacer la primera y segunda convocatoria estableciendo el intervalo entre ambas reuniones. Arto. 14.- De las Resoluciones: Las Resoluciones de la Asamblea General serán tomadas por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes. Cuando se trate de reformar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes. Toda resolución tomada por la Asamblea General debidamente

convocada y constituida, será obligatoria para todos los miembros. Toda resolución tomada en Junta General Extraordinaria cuyo objeto no estuviera claramente comprendido en la convocatoria será nula.

Arto. 15.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar y Reformar los Estatutos de la Fundación b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva c) Evaluar la Memoria anual de la Junta Directiva, los Balances, y demás documentos contables de la Fundación d) Definir las Políticas y Estrategias de la Fundación en consonancia con sus objetivos. e) Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación f) Interpretar auténticamente los presentes Estatutos, resolver los problemas y situaciones no contemplados en ellos y llenar los vacíos que los mismos contengan. No obstante se faculta a la Junta Directiva para adoptar medidas provisionales las que deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea General para su aprobación o modificación. g) Aprobar la fusión o vínculo con otras entidades h) Aprobar la disolución de la Fundación y el nombramiento de liquidadores. Para acordarse la disolución de la Fundación será necesario el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros. i) Aprobar o denegar las solicitudes de admisión de nuevos miembros de la Fundación. Arto. 16.- La Junta Directiva de la Fundación estará compuesta por tres miembros designados para los cargos siguientes: - Un Presidente - Un Secretario - Un Tesorero. Cada miembro electo desempeñará el cargo por un periodo de Un Año. La Junta General podrá ampliar o disminuir el número de miembros de la Junta Directiva.

Arto. 17.- Para ser Miembro de la Junta Directiva de la Fundación es necesario ser miembro Fundador de la misma. Arto. 18.- La Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, las resoluciones requerirán el acuerdo de la mitad más uno de los miembros presente, en caso de empate, el Presidente decidirá con doble voto. Arto. 19.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocado para tal efecto, la Convocatoria la hará el presidente a través de Secretaría por escrito y por lo menos con quince días de anticipación. Arto. 20.- Son atribuciones de la junta directiva: a) Ejecutar los Acuerdos tomados por la Asamblea General. b) Preparar las solicitudes de incorporación de nuevos miembros en la Fundación. c) Designar el Personal de la Dirección Ejecutiva d) Orientar y Supervisar los Proyectos y Programas de la Fundación e) Administrar el Patrimonio de la Fundación y contrar Obligaciones para la realización de sus fines f) Conocer y resolver sobre la aceptación de donaciones, subsidios, herencias, legados, o aportes que se hagan a la Fundación g) Reglamentar el uso de firmas h) Autorizar a cualquier miembro o funcionario de la Fundación para celebrar contratos o representar a la Fundación en actos dentro y fuera del País. Arto. 21.- Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: a) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Fundación b) Otorgar poderes Generales o Especiales y suscribir contratos en nombre de la Fundación, previo acuerdo de la Junta Directiva c) Representar a la Fundación dentro y fuera del país d) Presidir las reuniones de Juntas Generales y Junta Directiva e) Convocar a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y Junta Directiva f) Supervisar y velar por la buena marcha de la Fundación g) Autorizar las partidas monetarias para las actividades de la Fundación y firmar con el Tesorero Cheques y Ordenes de Pago h) Abrir cuentas Bancarias en nombre de la Fundación i) Otras atribuciones que le asigne la Asamblea General j) Controlar el Cumplimiento de los Planes de la Dirección Ejecutiva.

Arto.22.- Son Atribuciones del Vicepresidente. a) Sustituir al Presidente con todas sus Facultades en caso de ausencia temporal b) Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva y Asamblea General c) En caso de ausencia definitiva del Presidente por renuncia abandono o impedimento sus funciones las ejercerá el Vice-Presidente por el resto del periodo para el cual fue elegido el Presidente. Arto.23.-Son Funciones del Secretario: a) Ser el Organó de Comunicación General de la Asamblea General y de la Junta Directiva b) Llevar Libros de Actas y de Control de Miembros c) Firmar y cursar invitaciones para reuniones de Asamblea General y Junta Directiva d) Levantar y firmar las actas correspondientes de las reuniones de Asamblea General y Junta Directiva, así como emitir las certificaciones correspondientes e) Llevar el control de la asistencia de los miembros en las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva f) Organizar y Custodiar los Archivos de la Fundación. Arto 24.- Serán Funciones del Tesorero: a) Dirigir la buena marcha financiera de la Fundación y llevar la contabilidad del movimiento Económico de la misma b) Previa autorización de la Junta Directiva y juntamente con el Presidente, abrir en nombre de la Fundación, cuentas bancarias, así como firmar los cheques y ordenes de pago c) Elaborar el informe de rendición de cuentas y presentarlo en la Asamblea General d) Informar a la Junta Directiva del movimiento contable de la Fundación. «CAPITULO V» DIRECCION EJECUTIVA Arto.25.- La Dirección Ejecutiva es nombrada por la Junta Directiva y funcionará según los siguientes criterios: a) La Dirección Ejecutiva está compuesta por la o las personas a quienes se encomienda el funcionamiento de una obra o la realización de un proyecto o programa educativo asistencial b) Cada obra o proyecto tendrá aprobado un Reglamento propio aprobado por la Junta Directiva Arto 26.- Corresponde al Director Ejecutivo: a) Ser el representante inmediato de la obra o proyecto en todos sus aspectos b) Representar ante las autoridades e Instituciones a la obra o proyecto c) Preparar el Proyecto Educativo o el Plan de Trabajo anual que deberá ser aprobado por la Junta Directiva d) Proponer a la Junta Directiva el personal administrativo, técnico, y de servicios e) Rendir los Informes que en cualquier momento solicite la Junta Directiva f) Participar cuando fuere invitado a las reuniones de la Junta Directiva, y si no fuere miembro de la Fundación en la Asamblea General. «CAPITULO VI» DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACION Arto.27.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido: a) Por el aporte inicial de sus miembros de manera gratuita a la Fundación la suma de QUINTENTOS CORDOBAS NETOS (CS\$500.00) cada uno b) Por las donaciones de las personas particulares, entidades gubernamentales y no gubernamentales y todos aquellos bienes productos de sus propias actividades c) La asistencia Económica de Instituciones Nacionales e Internacionales así como de personas naturales y jurídicas que se interesen por ayudar a cumplir los fines de la Fundación d) Todos los bienes muebles e inmuebles estarán inscritos a nombre de la Fundación e) Toda cuenta bancaria deberá registrarse a nombre de la Fundación. «CAPITULO VII» DELADISOLUCION DE LA FUNDACION. Además de las causas legales, solamente se podrá disolver la Fundación por acuerdo de la Asamblea General en Sesión Extraordinaria y con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros Arto. 29.- En caso de disolverse la Fundación y si realizada la liquidación

hubiere remanente del patrimonio, la Asamblea General decidirá la Institución a que se deberá traspasar dicho remanente La Institución Receptora deberá estar indispensablemente vinculada a la finalidad de la Fundación. Arto. 30.- Los Presentes Estatutos entran en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial. Acto seguido se procede a elegir la Junta Directiva para el primer periodo quedando estructurada de la siguiente manera: Presidente: Francisco Aguilar Castro; Secretario: Angela Fah; Tesorero: Mayra Romero Guzmán. Leídos que fueron los presentes estatutos, los aprobaron, los encontraron conformes, ratificaron y firmaron en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco. (f) Fco. Aguilar C. y a solicitud del Señor Francisco Aguilar Libro la presente Certificación que consta de Tres Hojas útiles de papel sellado que firmo, sello y rubrico a las Tres de la tarde del día Veintiuno de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco. - Gerardo Martín Hernández, Abogado y Notario

## NACIONALIZADOS

Reg. No. 4799 - M. 615409 - Valor CS\$ 120 00

### RESOLUCIÓN No. 1577

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y en uso de sus facultades.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el señor OSMIN NAPOLEÓN FLORES SEGOVIA, quien es mayor de edad, soltero, Conductor, con domicilio y residencia en la ciudad de Condega, Estelí, nacido en la República de El Salvador, el veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería, la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaraguense

**SEGUNDO:** Que el señor OSMIN NAPOLEÓN FLORES SEGOVIA, ha cumplido con todos los requisitos y formalidades establecidas por la Ley para adquirir la nacionalidad nicaraguense.

**TERCERO:** Que además de las razones expuestas anteriormente ha demostrado de manera fehaciente el vínculo que la une con nacionales y su permanencia ininterrumpida en el territorio nacional.

**CUARTO:** Que en forma expresa ha manifestado su voluntad de optar a la nacionalidad nicaraguense, conservando su Nacionalidad Salvadoreña de origen, como lo establece la Constitución Política de Nicaragua y la Ley de Nacionalidad vigente.

### ACUERDA

**PRIMERO:** Conceder la nacionalidad nicaraguense en calidad de nacionalizado al señor OSMIN NAPOLEÓN FLORES SEGOVIA,

de origen Salvadoreño.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente establecido el señor **OSMIN NAPOLEÓN FLORES SEGOVIA**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaraguenses.

**TERCERO:** Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente.

**CUARTO:** El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**NOTIFIQUESE:** Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- **Carlos J. García Solórzano**, Director General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación. -

**Dr. José Antonio Alvarado**, Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución - **Dr. José Antonio Alvarado**, Ministro de Gobernación.

Reg No. 4800 - M. 106979 - Valor C\$ 120 00

#### RESOLUCIÓN No. 1838

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y en uso de sus facultades.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el señor **HERNAN DISIFREDO ROBLES**, mayor de edad, soltero en unión de hecho, Comerciante, con domicilio y residencia en el Municipio de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, Nicaragua, con registro en control de extranjero número 02383025, nacido en el Municipio de Meanguera del Golfo, República de El Salvador, el ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ha presentado la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaraguense.

**SEGUNDO:** Que el señor **HERNAN DISIFREDO ROBLES**, ha cumplido con todos los requisitos y formalidades establecidas por la Ley para adquirir la nacionalidad nicaraguense, tomando en cuenta su permanencia ininterrumpida en el territorio nacional como también el vínculo que lo une con sus hijos e hijas que gozan de la nacionalidad nicaraguense.

**TERCERO:** Que en forma expresa ha manifestado su voluntad de

optar a la nacionalidad nicaraguense, sin renunciar a su nacionalidad Salvadoreña de origen de acuerdo a lo establecido en los Artos 17 y 21 Constitución Política de Nicaragua y 4 y 12 Ley de Nacionalidad vigente.

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Conceder la nacionalidad nicaraguense en calidad de nacionalizado el señor **HERNAN DISIFREDO ROBLES**, de origen Salvadoreño

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente establecido el señor **HERNAN DISIFREDO ROBLES**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaraguenses, de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Nacionalidad

**TERCERO:** Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente

**CUARTO:** El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**NOTIFIQUESE:** Managua, nueve de Junio del año dos mil - **Ing. José Rivas**, Director General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación -

**Ing. Jaime Cuadra Somarriba**, Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución - **Ing. Jaime Cuadra Somarriba**, Ministro de Gobernación.

Reg. No. 4801 - M. 096825 - Valor C\$ 120 00

#### RESOLUCIÓN No. 1837

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y en uso de sus facultades.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que la señora **ANA ELSI ORTIZ VASQUEZ**, mayor de edad, soltera, ama de casa, con domicilio y residencia en San Juan del Sur, Departamento de Rivas, Nicaragua, nacida el veinte de Abril de mil novecientos cincuenta en Villa de Chirilagua, República de El Salvador, y quien ha presentado ante la Dirección General de Migración y Extranjería, la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaraguense.

**SEGUNDO:** Que la señora **ANA ELSI ORTIZ VASQUEZ**, ha

cumplido con todos los requisitos y formalidades en la Ley para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia ininterrumpida y los vínculos sanguíneos que le unen con nuestro país.

**TERCERO:** Que en forma expresa ha manifestado su voluntad de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin renunciar a su nacionalidad Salvadoreña de origen de común acuerdo con el Arto. 17 Constitución Política de Nicaragua y 4 y 12 Ley de Nacionalidad vigente.

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Conceder la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la señora ANA ELSI ORTIZ VASQUEZ, de origen Salvadoreña.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente establecido e la señora ANA ELSI ORTIZ VASQUEZ, gozará de todos los derecho y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Nacionalidad.

**TERCERO:** Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente.

**CUARTO:** El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**NOTIFIQUESE:** Managua, nueve de Junio del año dos mil - Ing. José Rivas, Director General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación.-

**Dr. René Herrera Zúñiga, Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución.- Dr. René Herrera Zúñiga, Ministro de Gobernación.**

Reg. No. 4803 - M. 178850 - Valor C\$ 120.00

#### RESOLUCIÓN No. 1834

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y en uso de sus facultades:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el señor PAULINO VILLATORO VASQUEZ,

mayor de edad, soltero, Comerciante, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, nacido en el Municipio de Lislique, Departamento de la Unión, República de El Salvador, el día veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, con cédula de residencia número 008039, registro número 180483025 quien ha presentado ante la Dirección General de Migración y Extranjería, la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense.

**SEGUNDO:** Que el señor PAULINO VILLATORO VASQUEZ, ha solicitado expresamente ante notario público de la República le sea concedida la nacionalidad nicaragüense sin renunciar a su nacionalidad Salvadoreña de origen.

**TERCERO:** Por las razones anteriormente expuestas y de acuerdo a lo establecido en el Arto. 17 de la Constitución Política y el Arto. 4 de la Ley de Nacionalidad vigente.

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Conceder la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizado al señor PAULINO VILLATORO VASQUEZ, de origen Salvadoreño.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente establecido el señor PAULINO VILLATORO VASQUEZ, gozará de todos los derecho y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo establecido en el Arto. 11 de la Ley de Nacionalidad.

**TERCERO:** Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente.

**CUARTO:** El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**NOTIFIQUESE:** Managua, nueve de Junio del año dos mil - Ing. José Rivas, Director General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación -

**Ing. Jaime Cuadra Somarriba, Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución.- Ing. Jaime Cuadra Somarriba, Ministro de Gobernación.**

Reg. No. 4802 - M. 178301 - Valor C\$ 120.00

#### RESOLUCIÓN No. 1836

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos



noventa y dos, y en uso de sus facultades:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL LINDO DE RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, nacida el uno de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en ciudad de Guatemala, República de Guatemala, quien ha presentado ante la Dirección General de Migración y Extranjería, la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaraguense.

**SEGUNDO:** Que la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL LINDO DE RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos y formalidades establecidas en la Ley para adquirir la nacionalidad nicaraguense, tomando en cuenta su permanencia ininterrumpida en el territorio nacional.

**TERCERO:** Que además de las razones expuestas anteriormente la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL LINDO DE RODRIGUEZ, ha demostrado tener vínculo con nacionales al haber contraído matrimonio con ciudadano nicaraguense y haber procreado dos hijos que gozan de la nacionalidad nicaraguense.

**CUARTO:** Que en forma expresa ha manifestado su voluntad de optar a la nacionalidad nicaraguense sin renunciar a su nacionalidad de origen Guatemalteca, de acuerdo con el Arto. 17 Constitución Política de Nicaragua y el Arto. 4 de la Ley de Nacionalidad vigente.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Conceder la nacionalidad nicaraguense en calidad nacionalizada a la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL LINDO DE RODRIGUEZ, de origen Guatemalteca.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente establecido la señora SANDRA PATRICIA ESQUIVEL LINDO DE RODRIGUEZ, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaraguenses de conformidad al Arto. 11 de la Ley de Nacionalidad.

**TERCERO:** Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente.

**CUARTO:** El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**NOTIFIQUESE:** Managua, nueve de Junio del año dos mil. - Ing. José Rivas, Director General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación. -

Ing. Jaime Cuadra Somarriba, Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y

habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución. - Ing. Jaime Cuadra Somarriba, Ministro de Gobernación.

Reg. No. 4804 - M 613225 - Valor C\$ 120.00

**RESOLUCIÓN No. 1839**

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y en uso de sus facultades:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la señora GISELLE COURRAU ARIAS DE CELEBERTTI, mayor de edad, casada, Oficinista, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, con Cédula de Residencia número 003731, Registro número 121082008, nacida en San José, República de Costa Rica, el veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, quien ha presentado la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaraguense.

**SEGUNDO:** Que la señora GISELLE COURRAU ARIAS DE CELEBERTTI, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley para adquirir la nacionalidad nicaraguense, tomando en cuenta su permanencia ininterrumpida como también el vínculo que lo une con su cónyuge de nacionalidad nicaraguense.

**TERCERO:** Que en forma expresa ha manifestado su voluntad de optar a la nacionalidad nicaraguense, sin renunciar a su nacionalidad Salvadoreña de origen de acuerdo a lo establecido en los Artos. 17 y 21 Constitución Política de Nicaragua y 4 y 12 Ley de Nacionalidad vigente.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Conceder la nacionalidad nicaraguense en calidad de nacionalizada a la señora GISELLE COURRAU ARIAS DE CELEBERTTI, de origen Costarricense.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente establecido la señora GISELLE COURRAU ARIAS DE CELEBERTTI, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaraguenses, de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Nacionalidad.

**TERCERO:** Regístrese en el Libro de Nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente.

**CUARTO:** El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

NOTIFIQUESE: Managua, nueve de Junio del año dos mil - Ing. José Rivas, Director General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación.-

Dr. René Herrera Zúñiga, Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente Resolución.- Dr. René Herrera Zúñiga, Ministro de Gobernación.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 1350 - M. 178662 - Valor C\$ 120 00

ACUERDO MINISTERIAL No. 06-2000

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Arto. 21 literal j) de la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a este Ministerio atender y resolver los reclamos por confiscaciones, apropiaciones y ocupación de bienes, cuantificar el monto a indemnizar y ordenar el pago.

**II**

Que con fecha nueve de Febrero del corriente año, este Ministerio y el Señor Publio Bautista Lara, en su carácter de apoderado general judicial de Agroindustrial PADILLA VALENCIA & Ltda. (AINPAVA), llegaron a un acuerdo satisfactorio sobre el reclamo administrativo, contenido en el expediente No. 1920 de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

**III**

Que el Arto. 112 Cn. Y el Arto. 8 de la Ley de Régimen Presupuestario y sus modificaciones regulan a través de la Ley Anual del Presupuesto General de la República vigente, el pago de las obligaciones a cargo del Estado.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Ordenar a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registrar como deuda interna del Estado la cantidad de US\$ 3,038,515.00 (TRES MILLONES TREINTA Y OCHOMIL QUINIENTOS DOLARES), a favor de Agroindustrial PADILLA VALENCIA Y & Ltda., (AINPAVA), suma que será pagadera mediante certificados de bonos de pago por indemnización estandarizados a la fecha de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporar en Presupuesto el pago conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

**TERCERO:** Ordenar a la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir los Bonos de Pago por Indemnización para efectuar los pagos en las condiciones establecidas en el numeral primero del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Febrero del año dos mil. - Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Reg. No. 4848 - M. 613235 - Valor C\$ 120 00

ACUERDO MINISTERIAL No. 23-2000

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es prioridad del Gobierno de Nicaragua, dar solución al problema de la propiedad, para lo cual existen medios de reclamo y pago, sea éste, al propietario anterior o al ocupante.

**II**

Que la propiedad denominada Finca San Juan Bautista de Nahuapala, registrada bajo el No. 44136, Tomo 797, Asiento 1º, Folios 171/172, con un área de 740 manzanas, ubicadas en el Km. 2 de la Carretera León PoneLOYa 17 Km. al Norte, está en posesión del Señor Abel Antonio Hernández, la cual está siendo reclamada por la Señora Cecilia Sánchez.

**III**

Que después de varios meses de negociación con el Sr. Abel Hernández, aceptó Bonos de Pago por Indemnización por la suma de C\$19,476,082.21 (diecinueve millones cuatrocientos setentiséis mil ochentidós córdobas con veintiún centavos), a cambio de entregar la propiedad antes referida a la Sra. Cecilia Sánchez. Dicho pago equivale al valor catastral de la propiedad, según se expresa en carta del Presidente Ejecutivo de la Comisión Liquidadora de Cartera con fecha Junio 6 del 2000 y en carta del Director de Catastro Fiscal de fecha Junio 5 del 2000.

**IV**

Que el Arto. 21 literal j) de la Ley de Organización, Competencia y

Procedimiento del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a este Ministerio atender y resolver los reclamos por confiscaciones, apropiaciones y ocupación de bienes, cuantificar el monto a indemnizar y ordenar el pago.

**V**

Que el Arto. 2) de la Ley 284 "Ley de Autorización de Crédito Adicional para nuevas emisiones de Bonos de Pago", autoriza a este Ministerio a comprar con Bonos de Pago bienes inmuebles que se encuentran en posesión de personas Naturales o Jurídicas y que están siendo reclamados bajo el amparo de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Confiscaciones.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Ordenara la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registrar como deuda interna del Gobierno de Nicaragua, la cantidad de C\$ 19,476,182.21 (diecinueve millones cuatrocientos setentiséis mil ochentidós córdobas con veintiún centavos), los que serán pagados en Bonos de Pago por Indemnización al Señor Abel Hernández Castillo.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir los Bonos de Pago por Indemnización, conforme lo dispuesto en el numeral primero del presente Acuerdo

**TERCERO:** Ordenara la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporar en el Presupuesto General de la República, el pago conforme lo dispuesto en el numeral primero del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Ordenara la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuar finiquito del caso y remitirlo a la Tesorería General de la República y a la Intendencia de la Propiedad.

**QUINTO:** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Junio del año dos mil - Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público

Reg. No. 5300 - M 614825 - Valor C\$60.00

**ACUERDO MINISTERIAL No. 31-2000**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades,

**ACUERDA**

**UNICO:** Nombrar al Señor **SERGIO CENTENO CAFFARENA**, Sub-Director General del área Normativo de la Dirección General de Ingresos.

El presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos a partir del Primero de Julio del corriente año. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil - Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**MINISTERIO DE FOMENTO  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA  
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 4475 - M 230578 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de **DROGUERIA Y LABORATORIO ALRAPHARM CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, Guatemalteca, solicita Registro Nombre Comercial.

**ALRAPHARM CORPORATION S.A.**

**PROTEGE:** UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE SE DEDICARA A LA FABRICACION, ELABORACION, COMPRA-VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, VETERINARIOS E HIGIENICOS, SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBE, DESINFECTANTES.

Presentada el: cuatro de Abril del año dos mil  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, diez de Mayo del dos mil - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente. 3-3

Reg. No. 4476 - M 230572 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de **DROGUERIA Y LABORATORIO PHARMALAT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, Guatemalteca, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio.

**"MEGAPLEX"**

Clase (05)  
Presentada el: cuatro de Abril del dos mil  
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, veintisiete de Abril del dos mil - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora 3-3

Reg. No. 4477 - M 230650 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO PHARMALAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**"BESICDERM"**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, veintisiete de Abril del dos mil - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 4478 - M. 230649 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO PHARMALAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**"DOLYTEM"**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, quince de Mayo del dos mil - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 4479 - M. 230574 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO ALRAPHARM CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**"LACTOBIOL"**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, quince de Mayo del dos mil - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 4480 - M. 230648 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO PHARMALAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**"APTIVAL PLUS"**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Mayo del dos mil - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 4481 - M. 230575 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO ALRAPHARM CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

**"DIABITEL"**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, quince de Mayo del dos mil - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 4482 - M. 230577 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO ALRAPHARM CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**ALRAVIR**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, ocho de Mayo del dos mil - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-3

Reg. No. 4483 - M. 230573 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO ALRAPHARM CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**ALFAZET**

Clase (05)

Presentada el: cuatro de Abril del dos mil

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, ocho de Mayo del dos mil - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-3

Reg. No. 4486 - M. 0230579 - Valor C\$90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de QUÍMICA Y FARMACIA, S.A., DE C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca

de Fábrica y Comercio:

**ROLODIQUIM**

Clase (05)

Presentada: Abril 24 del 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, Mayo veintitrés del año dos mil. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-3

Reg. No. 4615 - M. 230538 - Valor C\$ 90.00

Dra Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de DROGUERIA Y LABORATORIO ALRAPHARM CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**CEFTRIAZOL**

Clase (05)

Presentada: Abril 4 del 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, Mayo dos del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Intelectual.

3-3

Reg. No. 2714 - M. 568563 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de LABORATORIOS SMALLER, S.A., Española, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

**CONFOBOS**

Clase (05)

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2715 - M. 568564 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de LABORATORIOS SMALLER, S.A., Española, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

**QUETZAL**

Clase (05)

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2716 - M. 568565 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CETRUM, S.A., Española, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

**KATRUM**

Clase (05)

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2717 - M. 568554 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CETRUM, S.A., Española, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

**ULCISEP**

Clase (05)

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2718 - M. 568528 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS CETRUM, S.A., Española, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

**SEPCEN**

Clase (05)

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2719 - M. 568525 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de ALACAN,

3409

INDUSTRIAS QUÍMICO FARMACEUTICAS, S.A., Española, solicita el Registro Marca Fábrica y Comercio:

**INSUP**

Clase (05)

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua.- Managua, dos de Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora  
3-3

Reg. No. 2610 - M. 50122 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad COMPAÑIA INDUSTRIAL LIDO-POZUELO, S.A. DEC.V., de Honduras, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30) Int.

Presentada: 24 de Noviembre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 7 de Marzo del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.  
3-3

Reg. No. 2611 - M. 50121 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad COMPAÑIA INDUSTRIAL LIDO-POZUELO, S.A. DEC.V., de Honduras, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30) Int.

Presentada: 24 de Noviembre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 7 de Marzo del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora  
3-3

Reg. No. 2612 - M. 50120 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad HERNÁNDEZ ULLAN Y COMPAÑIA LIMITADA, de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

*Stilo*

Clase (3) Int.

Presentada: 10 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 25 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora  
3-3

Reg. No. 2613 - M. 50119 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad ALSTOM, de Francia, solicita el Registro de la Marca de Servicio

**ALSTOM**



Clase (42) Int.

Presentada: 9 de Octubre de 1998

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 19 de Agosto del 1999.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.  
3-3

Reg. No. 2614 - M. 50118 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R.L., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

*Carlita*

Clase (29) Int.

Presentada: 10 de Mayo de 1999

Opóngase.

3410

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 7 de Marzo del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2615 - M. 50116 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"BETARRETIN H"**

Clase(5) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2616 - M. 50115 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"BETARRETIN H"**

Clase(3) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2617 - M. 50114 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"UMBRELLA"**

Clase(5) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2618 - M. 50113 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"UMBRELLA"**

Clase(3) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2619 - M. 50112 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"UNICORT"**

Clase(5) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2620 - M. 50111 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"LACTIBON"**

Clase(5) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2621 - M. 50110 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"LACTIBON"**

Clase(3) Int.  
Presentada: 21 de Enero del año 2000  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua 16 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2622 - M. 50109 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"UREADERM"**

Clase(5) Int.

Presentada: 21 de Enero del año 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua 16 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2623 - M. 50108 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA., de Colombia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**"UREADERM"**

Clase(3) Int.

Presentada: 21 de Enero del año 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua 16 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2632 - M. 50117 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad HEINEKEN BROUWERIJEN B.V., de los Países Bajos, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(32) Int

Presentada: 1 de Febrero del año 2000

Opóngase.

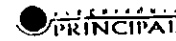
Registro de la Propiedad Intelectual - Managua 23 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2844 - M. 040613 - Valor C\$ 180.00  
M. 163719 - Valor C\$ 540.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad

ASEGURADORA PRINCIPAL, S.A., Guatemalteca, solicita Registro del Nombre Comercial:



**\*NOMBRE COMERCIAL\***

PROTEGE: Un establecimiento dedicado a los servicios de compra, venta, arrendamiento, importación, exportación, representación de casas extranjeras, distribución de productos manufacturados y materias primas, la exportación de industrias conexas, seguros y finanzas.

Presentada el: uno de Febrero de 2000. - Ex. # 99-00468  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 29 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2854 - M. 040606 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad The Sage Group plc., Inglesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**SAGE**

Clase(16)

Presentada el: dieciocho de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00219

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 29 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2855 - M. 040605 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad The Sage Group plc., Inglesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**SAGE**

Clase(9)

Presentada el: dieciocho de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00218

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 29 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2856 - M. 040604 - Valor C\$ 90.00



Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Sage Software, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**DACEASY**

Clase(9)

Presentada el: dieciocho de Enero de 2000.- Exp. # 2000-00217  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 29 de Febrero de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2857 - M. 040616 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad VIAJES BARCELO, S.L., Española, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase(39)

Presentada el: ocho de Febrero de 2000.- Exp. # 2000-00601  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 29 de Febrero de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2858 - M. 040602 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad L'OREAL, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**OMBREILLE**

Clase(3)

Presentada el: veintiuno de Febrero de 2000.- Exp. # 2000-00784  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 6 de Marzo de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2859 - M. 040601 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & Cie., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**MIRACLE**

Clase(3)

Presentada el: veintiuno de Febrero de 2000.- Exp. # 2000-00783  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 6 de Marzo de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2860 - M. 040700 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad VETERQUIMICA LTDA, Chilena, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**VETERQUIMICA**

Clase(5)

Presentada el: diecisiete de Febrero de 2000.- Exp. # 2000-00745  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 6 de Marzo de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2861 - M. 040699 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad VETERQUIMICA LTDA, Chilena, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**VETERQUIMICA**

Clase(1)

Presentada el: diecisiete de Febrero de 2000.- Exp. # 2000-00744  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 6 de Marzo de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2862 - M. 040698 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Nutricia Internacional B.V., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**OMNEO**

Clase(5)

Presentada el: veintiuno de Febrero de 2000.- Exp. # 2000-00782  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 6 de Marzo de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2863 - M. 040697 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad RHÔNE-POULENC RORER, S. A., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**ADVEXIN**

Clase(5)

Presentada el: veintidós de Febrero de 2000. -Exp. # 2000-00787  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 6 de Marzo de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 2931 - M. 040692 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad RHÔNE-POULENC S. A., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase(42)

Presentada el: veintitrés de Diciembre de 1999. -Exp. # 99-04494  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 9 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2932 - M. 040694 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad VETERQUIMICA LTDA, Chilena, solicita el Registro del Nombre Comercial:

**VETERQUIMICA  
\*NOMBRE COMERCIAL\***

PROTEGE: Un establecimiento comercial dedicado a las actividades relacionadas con: Laboratorio veterinario.

Presentada el: 17 de Febrero de 2000. - Exp. # 2000-00746  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 15 de Marzo de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 2451 - M. 628507 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SUAVIZAN**

Clase(25) Int.

Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 2452 - M. 628505 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SUAVIZAN**

Clase(16) Int.

Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 3000 - M. 630633 - Valor C\$ 720.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:



Clase(05) Int.

Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, dos de Marzo del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 3001 - M. 630634 - Valor C\$ 720.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:



Clase (05) Int.  
Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 3002 - M. 630635 - Valor C\$ 720.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:



Clase (05) Int.  
Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 3012 - M. 646407 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:

**"NEUROFOSFAVIT"**

Clase (5) Int.  
Presentada el: tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, cinco de Abril

3415

del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 3013 - M. 648316 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:

**ANGELITO**

Clase (16) Int.  
Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 3014 - M. 646411 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:

**Griperal**

Clase (05) Int.  
Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 3015 - M. 646410 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SUAVISAN**

Clase (05) Int.  
Presentada: 22 de Diciembre de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 3016 - M. 646409 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de

Comercial Alizaga S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

**Angelito**

Clase(16)Int.

Presentada: 22 de Diciembre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 3017 - M. 646408 - Valor C\$ 90.00

Lic. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga S.A (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

**Angelito**

Clase(05)Int.

Presentada: 22 de Diciembre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, dos de Marzo del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de la República de Nicaragua

3-3

Reg. No. 3615 - M. 040316 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado S. C. JOHNSON HOME STORAGE, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**SLIDE-LOC**

Clase(16)

Presentada: 17-11-99.- Expediente No. 99-04078

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 3616 - M. 040315 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado S. C. JOHNSON HOME STORAGE, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**HANDI-WRAP**

Clase(16)

Presentada: 17-11-99.- Expediente No. 99-04077

Opóngase.

3416

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 3617 - M. 040314 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado PFIZER PRODUCTS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**EXUBEREX**

Clase(10)

Presentada: 17-11-99.- Expediente No. 99-04076

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 3618 - M. 040313 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado PFIZER PRODUCTS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**EXUBEREX**

Clase(5)

Presentada: 17-11-99.- Expediente No. 99-04076

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 3619 - M. 040312 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG, de Suiza, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**VIVANT**

Clase(5)

Presentada: 17-11-99.- Expediente No. 99-04074

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 3620 - M. 040311 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Grünenthal GmbH, de Alemania, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**GATINOLON**

Clase(5)

Presentada: 17-11-99.- Expediente No. 99-04072

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-

Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3621 - M. 040310 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Amway Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**PERSONAL EXPRESSIONS**

Clase(14)

Presentada 17-11-99.- Expediente No. 99-04070

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora 3-3

Reg. No. 3622 - M. 040309 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Quaker Oats Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**VITA QUAKER**

Clase(32)

Presentada 16-11-99.- Expediente No. 99-04056

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3624 - M. 040308 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado The Quaker Oats Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**VITA QUAKER**

Clase(30)

Presentada 16-11-99.- Expediente No. 99-04055

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora 3-3

Reg. No. 3625 - M. 040307 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**PNEU PAC**

Clase(5)

Presentada: 16-11-99.- Expediente No. 99-04054  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora 3-3

Reg. No. 3626 - M. 040306 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio

**OTOMAX**

Clase(5)

Presentada: 16-11-99.- Expediente No. 99-04053

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora 3-3

Reg. No. 3627 - M. 040305 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Pan American Sports Network International, de las Islas Caimán, solicita Registro Marca de Servicio:

**PSN**

Clase(41)

Presentada: 16-11-99.- Expediente No. 99-04051

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3628 - M. 040304 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**DOLOFAST**

Clase(5)

Presentada: 12-11-99.- Expediente No. 99-04004

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18-02-2000.-  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3629 - M. 040303 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado HEALTHCO LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

**COBORAL**

Clase(5)

Presentada 12-11-99 - Expediente No. 99-04002

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3630 - M. 040302 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado HEALTHCO  
LIMITED, de las Islas Británicas, solicita Registro Marca Fábrica  
y Comercio:**ARMONIL**

Clase(5)

Presentada 12-11-99 - Expediente No. 99-03994

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3631 - M. 040324 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Medco  
Research, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica  
y Comercio:**ADENOSCAN**

Clase(5)

Presentada: 05-11-99 - Expediente No. 99-03808

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3632 - M. 040332 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso HOECHST  
MARION ROUSSEL, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica  
y Comercio:**PRIXAR**

Clase(5)

Presentada: 05-11-99 - Expediente No. 99-03801

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3633 - M. 040331 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso HOECHST  
MARION ROUSSEL, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica y  
Comercio:**LEVVIAX**

Clase(5)

Presentada: 05-11-99 - Expediente No. 99-03800

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3634 - M. 040330 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Elf Atochem Agri  
B. V., Holandesa, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:**VONDOCARB**

Clase(5)

Presentada: 05-11-99 - Expediente No. 99-03797

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3

Reg. No. 3635 - M. 040329 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Elf Atochem Agri  
B. V., Holandesa, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:**TRIMATON**

Clase(5)

Presentada: 05-11-99 - Expediente No. 99-03796

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18-02-2000 -  
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-3**UNIVERSIDADES****TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 4517 - M. 0256196 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACIÓN**El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad  
Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 80, Página 122, Tomo  
I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente  
a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia  
lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD**

**POPULAR DE NICARAGUA, POR CUANTO:**

**EFRAIN SABASTIAN FLORES CASTILLO**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **PORTANTO:** Se le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Lic. Francisco Jácomo Ramírez. - Firma Illegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 4621 - M. 271965 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 674, Página 339, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

**EL SEÑOR YADER ANTONIO JIRON ZAVALA**, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Agrícola, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, quince de Diciembre de 1999. - Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 4620 - M. 178822 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 722, Página 363, Tomo I del

Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA YEKATERINA ARRIAZA CARDOZA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, cuatro de Junio de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 4619 - M. 615318 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 724, Página 364, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

**EL SEÑOR ENRIQUE NEVARDO IRIAS BORGE**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, seis de Junio de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 4618 - M. 615322 - Valor C\$ 60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 47, Página 24, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA WENDY JUDITH MEDINA ROURK**, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno. - Rector de la Universidad, Arq. Edgar Herrera Zúñiga. - Secretario General, Lic. Sergio Obregón Aguilar. - Decano de la Facultad, Ing. Bayardo Altamirano López.

Es conforme. Managua, seis de Junio del 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 4602 - M. 254955 - Valor C\$60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 265, Página 133, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR LUIS RENE VALECILLO MOLINA**, natural de Esteli, Departamento de Esteli, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. - Rector de la Universidad, Ing. Arturo Collado Maldonado. - Secretario General, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Decano de la Facultad, Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme. Managua, dieciocho días del mes de Octubre de 1995. - C. Sánchez, Director de Registro.

Reg. No. 4596 - M. 615473 - Valor C\$60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 627, Página 314, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**EL SEÑOR JAVIER ANTONIO GENET ULLOA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de: **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequiera. - Decano de la Facultad, Ing. Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, veintiuno de Febrero de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 4509 - M. 028650 - Valor C\$60.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 620, Página 314, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**LA SEÑORITA LAURA ISABEL MORAGA FLORES**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.



Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, diecisiete de Febrero de 2000- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 4647 - M. 179502 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 240, Página 121, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL, POR CUANTO**

**EL SEÑOR RENE ALFONSO DE JESUS MARTINEZ MUÑOZ**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: Arquitecto, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Arq. Manuel Salgado Salgado.

Es conforme. Managua, dieciocho de Mayo del 2000- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 4583 - M. 650437 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA, POR CUANTO:**

**SILVIA ELENA GARCIA POZO**, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Abril del año dos mil

Registrado con el No. 031, Tomo III, Folio 031 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 8 de Abril del año dos mil. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, ocho de Abril del año dos mil.

Reg. No. 4523 - M. 614774 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA, POR CUANTO:**

**GUILLERMO RAMON PICADO RODRIGUEZ**, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Abril del año dos mil.

Registrado con el No. 103, Tomo III, Folio 103 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 8 de Abril del año dos mil. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, ocho de Abril del año dos mil. - Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 4500 - M. 58082 - Valor C\$ 40.00  
M. 54050 - Valor C\$ 20.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 115, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.» **POR CUANTO:**

**CARLOS JOHAÑ BATRES ZAMORA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruiz de León,  
Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4581 -M. 58089- Valor C\$ 40.00  
M. 54049 - Valor C\$ 20.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 112, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

**CARLOS ROBERTO ALEMAN ACEVEDO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 24 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruiz de León,  
Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4628 -M. 253403 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 119, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

**JULMA GABRIELA FLORES FONSECA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruiz de León,  
Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4629 -M. 254125- Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 111, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO

**EUGENIA ESPERANZA QUINTANA OCAÑA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 24 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruiz de León,  
Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4653 -M. 254348 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 358, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

**SARAHÍ CASTELLÓN RIVERA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 8 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruiz de León,  
Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4601 -M. 253933 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 210, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

**GLADYS MARIA JIMENEZ PEREZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4599 - M. 615475 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 30, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

**LA LICENCIADA ALINA DEL ROSARIO TOVAL**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación **POR TANTO:** Le extiende el Título de Postgrado Especialista en Formación de Formadores, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 12 de Marzo de 1998. - Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4656 - M. 615426 - Valor C\$40.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 308, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

**NESTOR NOEL HERNANDEZ ESQUIVEL**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se

le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 27 de Octubre de 1999. - Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4655 - M. 178836 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 466, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

**MARGARITA DE LOS ANGELES FONSECA BARCENAS**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 10 de Noviembre de 1997. - Lic. Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4654 - M. 253960 - Valor C\$60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que bajo número 419, Página 210, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Escuela de Enfermería de Puerto Cabezas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR TANTO:**

**LASEÑORITA MARIA CECILIA HERNANDEZ JUSTO**, Natural de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya República de Nicaragua ha aprobado en la Escuela de Enfermería de Puerto Cabezas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente a las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes **POR TANTO:** Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El

Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Octubre de 1999. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4462 - M. 58195 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 177, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

**EDGARDO ANDRES PEREZ BACA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Tecnología de Alimentos, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 13 de Octubre de 1994. - Gonzalo Alvarado Acetuno, Director.

Reg. No. 4594 - M. 032723 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana proceda a inscribir el Título que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:

**MARCELA ALEJANDRA GONZALEZ TELLEZ**, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Registrado con el No. 150, Tomo II, Folio 150 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 11 de Septiembre de 1999. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, once de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 4579 - M. 253856 - Valor C\$ 60.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 212, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

**THELMA LAGOS MONCADA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Mayo del 2000. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

#### SECCION JUDICIAL

#### FE DE ERRATAS

En Gaceta No. 217 del 12-11-99, aparece publicado el Decreto A N No. 2333. En Arto. 1 deberá leerse: ASOCIACION FRATERNIDAD INTERNACIONAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO (FIHNEC).

En Gacetas No. 79, 81 y 83 del 29-Abril, 04 y 06 de Mayo 1999, aparece publicado el Reg. 2310, Nombre Comercial y que por error salió repetido el logotipo: PRISMA MODA, con 3-1, 3-2 y 3-3 siendo lo correcto:



En Gacetas No. 65, 67 Y 69 del 31-Marzo, 4 Abril y 6 Abril 2000 aparecen publicados los Reg. 1608 y 1609, Marcas de Fábrica y Comercio en la Clase 18 y 25. Donde se lee: ELLE. Deberá leerse: E L L E.